

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

053-2024-TCE, 055-2024-TCE, 056-2024-TCE

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 053-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 053-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del GAD Parroquial Rural de Guayllabamba por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que el denunciante no logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron la denuncia, por lo cual se desestima la acción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2024, a las 10h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito firmado por el denunciante Luis Francisco Menéndez Zambrano y la doctora María Fernanda Echeverría Andrade, ingresado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de abril de 2024¹.

I. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia² presentada por el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba, por el cometimiento de una presunta infracción electoral³.
2. El 28 de febrero de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 053-2024-TCE⁴.
3. El 29 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación⁵ dispuso al denunciante que complete y aclare su denuncia⁶.
4. El 01 de marzo de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito del

¹ Fs. 194.

² Contenida en cuatro (04) fojas con treinta y nueve (39) fojas en calidad de anexos.

³ Fs. 1-43 vuelta.

⁴ Fs. 44-46.

⁵ En el acápite quinto del referido auto señalé que "La presente causa se sustanciará en plazo, es decir correrán todos los días y horas."

⁶ Fs. 48-49.

denunciante, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 29 de febrero de 2024⁷.

5. El 15 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación: **i)** admití a trámite la denuncia; **ii)** dispuse la citación al denunciado y, en aplicación del artículo 90 y 91 del RTTCE, otorgué el plazo de (05) cinco días para que conteste la denuncia; y, **iii)** señalé que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizaría el día 10 de abril de 2024⁸.
6. El 18 de marzo de 2024, el legitimado pasivo fue citado en persona en su lugar de trabajo⁹.
7. El 24 de marzo de 2024, la secretaria relatora del despacho, a través del memorando Nro. TCE-PRE-2024-0143-M, solicitó una certificación al secretario general de este Tribunal en relación a la causa Nro. 053-2024-TCE¹⁰.
8. El 24 de marzo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-0245-M certificó que no ingresó documentos a la Secretaría General en forma física o electrónica referente a la causa Nro. 053-2024-TCE¹¹.
9. El 25 de marzo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito¹² firmado por el señor Edgar Fernando Flores García, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba y su patrocinador¹³.
10. El 01 de abril de 2024, dicté auto de sustanciación a través del cual me referí a la contestación del presunto infractor así como dispuse correr traslado al denunciante con el contenido del escrito y anexos presentados el 25 de marzo de 2024.
11. El 02 de abril de 2024, mediante auto atendí la solicitud de copias digitales presentada por parte del abogado patrocinador del denunciado¹⁴.
12. El 09 de abril de 2024, ingresó al correo institucional de la Secretaría General un escrito del abogado César Bedón Salazar, defensor autorizado por el presunto infractor, por medio del cual solicitó que se suspenda la audiencia

⁷ Fs. 59-63 vuelta.

⁸ Fs. 65-67.

⁹ Fs. 83-85.

¹⁰ Fs. 91.

¹¹ Fs. 92.

¹² Contenido en cinco (05) fojas con nueve (09) fojas en calidad de anexos.

¹³ Fs. 98-111.

¹⁴ Fs. 135-136 vuelta.

convocada para el 10 de abril de 2024, porque se encontraba con una afección en su salud; y, para el efecto adjuntó un certificado médico¹⁵.

13.El 09 de abril de 2024, atendiendo la petición del abogado del presunto infractor y para garantizar el derecho a la defensa dispuso: **i)** suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada para el día 10 de abril de 2024; **ii)** fijar la realización de la audiencia para el 16 de abril de 2024; y, **iii)** correr traslado a las partes procesales con el escrito de 09 de abril de 2024.

14.El 16 de abril de 2024, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 053-2024-TCE.

15.El mismo 16 de abril de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito del denunciado a través del cual ratificó la actuación de su abogada en la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁶.

16.El 18 de abril de 2024, dicté auto de sustanciación dentro de la presente causa¹⁷.

17.El 22 de abril de 2024, el legitimado activo presentó un escrito en este Tribunal, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁸.

II. Jurisdicción y Competencia

18.Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación Activa

19.De la revisión del expediente, se observa que el ciudadano Luis Francisco Menéndez Zambrano presentó una denuncia en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del GAD parroquial rural de

¹⁵ Fs. 148-150.

¹⁶ Fs. 180-181.

¹⁷ Fs. 183-183 vuelta.

¹⁸ Fs. 194.

Guayllabamba, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 3, del Código de la Democracia.

20. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

21. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.
22. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 27 de febrero de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral por hechos presumiblemente ocurridos durante las Elecciones Anticipadas del 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

23. El ciudadano Luis Francisco Menéndez Zambrano indica que el señor Edgar Fernando Flores García adecuó su conducta a lo dispuesto en los artículos 333.e y 334.b del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD); y, el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.
24. A continuación, el denunciante señala que el denunciado fue elegido mediante votación popular, como vocal principal del GAD Parroquial Rural de Guayllabamba y que en esa calidad se posesionó el 15 de mayo de 2023, conforme se verifica de la copia de la credencial que acompaña al escrito de su denuncia. Adicionalmente manifiesta que el presunto infractor es militante del movimiento político Revolución Ciudadana RC5.
25. En relación a los fundamentos fácticos indica que durante la campaña política de primera y segunda vuelta de las Elecciones Anticipadas 2023, el señor Edgar Flores, *"pese a estar en pleno ejercicio de sus funciones como vocal titular del GAD Parroquial, realizó actos de proselitismo político y campaña política en el territorio de Guayllabamba a favor de la señora Luisa Gonzáles y los asambleístas de dicha lista"* (sic). Dicha acción de proselitismo fue realizada

"incluso en horarios de oficina y días hábiles, sin que el dignatario haya solicitado licencia al GAD Parroquial".

26. Considera también el denunciante que se han vulnerado los principios de neutralidad política y el uso adecuado de los recursos estatales. Respecto a los fundamentos de la denuncia, sus agravios y los preceptos legales vulnerados sostiene lo siguiente:

26.1. En primer lugar, cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y expresa que en el caso en concreto las actuaciones del vocal del GAD Parroquial Rural de Guayllabamba no han sido transparentes porque *"a pesar de que sabía que el proselitismo político en el ejercicio de sus funciones es una situación prohibida y penada con la remoción y sanción electoral, hizo caso omiso de dichas consecuencias jurídicas, siendo tanta su falta de transparencia y ética que en lugar de gestionar una licencia para la realización de dichas actividades prefirió realizar campaña abierta e indiscriminadamente a favor de un movimiento político tanto en primera como segunda vuelta, cobrando en su totalidad su remuneración"*.

26.2. A continuación se refiere al artículo 226 de la Norma Suprema y señala que la actuación del vocal del GAD parroquial rural de Guayllabamba violenta el principio de juridicidad al realizar *"un acto prohibido expresamente por el COOTAD (proselitismo político) y sancionado por el Código de la Democracia (infracción electoral grave)"*.

26.3. El denunciante transcribe el artículo 227 de la Constitución y afirma que el denunciado sabía que el proselitismo político en el ejercicio de sus funciones se encuentra prohibido por la ley; sin embargo, en lugar de gestionar una licencia prefirió *"realizar una campaña abierta e indiscriminada a favor de un movimiento político tanto en primera como segunda vuelta, cobrando en su totalidad su remuneración (...)"*.

26.4. Luego de citar el artículo 233, segundo inciso de la Norma Suprema, sostiene que el señor Edgar Flores García es responsable administrativa, civil y penalmente por sus acciones y omisiones; y, en el caso en específico por haber realizado actividades electorales en el ejercicio de sus funciones.

26.5. Posteriormente el denunciante se refiere al inciso tercero del artículo 219 del Código de la Democracia y considera que con la actuación del servidor se afectó el erario nacional al haber cobrado la totalidad de su remuneración durante los meses en que se efectuó la primera y segunda vuelta electoral.

26.6. Cita el numeral 3 del artículo 278 de la LOEOP y expresa que la actuación del denunciado amerita una sanción por parte del organismo electoral competente.

27.Finalmente, en el anuncio de los medios de prueba señala que adjunta documentos¹⁹ y solicita la recepción de varios testimonios²⁰.

5.1.1. Escrito de aclaración

28.A fojas 61 a 63 vuelta del expediente, consta el escrito mediante el cual el denunciante completó y aclaró los requisitos determinados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del RTTCE, que se fueron requeridos en el auto emitido por esta juzgadora el 29 de febrero de 2024.

29.El denunciante en el referido escrito especificó que “[e]l señor FLORES GARCÍA EDGAR FERNANDO, con cédula 1712858644, en su calidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba, realizó actos de proselitismo político y campaña política en el territorio de Guayllabamba a favor de la señora Luisa Gonzales y los assembleístas del movimiento Revolución Ciudadana RC5 incluso en horarios de oficina y días hábiles, sin que el dignatario haya solicitado licencia al GAD Parroquial, durante la primera vuelta en el mes de agosto de 2023 y durante la segunda vuelta, los meses de septiembre y octubre de 2023; dicha actuación, que se adecua a la conducta prevista como **infracción electoral grave** prevista en el artículo 278.3 del Código de la Democracia (sic)”.

30.En el mismo escrito, el legitimado activo completa y aclara los fundamentos de la denuncia; así como, el anuncio de los medios de prueba. Luego de describir la prueba documental y el objeto de la misma, el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano expresa que únicamente requerirá que se recepte en audiencia el testimonio de los señores Ernesto Alonso Chiluisa Quishpe y el señor Edgar Fernando Flores García.

De la parte denunciada

¹⁹ Correspondiente a los siguientes documentos: i) certificado emitido por la secretaria del GAD Parroquial en el cual se anexan los cobros de remuneración del servidor denunciado en los meses de campaña electoral; ii) material fotográfico y videos debidamente desmaterializados ante notario público donde se demuestra la actividad electoral del servidor denunciado; iii) certificado emitido por la secretaria del GAD Parroquial en el cual establece que el servidor denunciado no gozó de licencias o vacación en el tiempo que se desarrolló la campaña electoral; y, iv) copia certificada de la acción de personal y credencial del CNE que acreditan que el servidor denunciado es una autoridad de elección popular.

²⁰ Solicitó los testimonios de las siguientes personas: Ernesto Napoleón Chiluisa Quishpe, Zoarya Efilia Jaramillo Aguayo y Edgar Flores.

31. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que el señor Edgar Fernando Flores García, pese a ser citado en legal y debida forma, presentó el escrito de contestación de la denuncia fuera del plazo dispuesto por esta autoridad.
32. En este contexto, esta juzgadora estableció mediante auto de 01 de abril de 2024, los efectos y consecuencias de la contestación y anuncio de prueba presentados por el denunciado en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 91 del RTTCE²¹.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

33. El 16 de abril de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 053-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** el denunciante, Luis Francisco Menéndez Zambrano, acompañado de la abogada María Fernanda Echeverría Andrade; **ii)** el denunciado, Edgar Fernando Flores García, con la abogada María Carolina Alvear Constante; y, **iii)** el testigo del denunciante, señor Ernesto Napoleón Chiluisa Quishpe.
34. Lo actuado en esta diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente²²; así como, en los soportes digitales y grabación en el canal institucional del TCE en YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=qj0KlwmZjWM>.

VII. Análisis del caso

35. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará **si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados**, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
36. En su denuncia y en su aclaración, el legitimado activo señala que el señor Edgar Flores, quien ostenta la calidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba, realizó varios actos de proselitismo político en favor de la señora Luisa González, candidata a la Presidencia de la República y los asambleístas de la lista 5, en el contexto de las elecciones anticipadas 2023. Agrega que dichas acciones incluso fueron realizadas dentro del horario laboral, sin que haya solicitado ningún tipo de licencia.

²¹ Ver contenido íntegro del auto emitido el 01 de abril de 2024.

²² Fs. 168-171.

37. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada, como infracción electoral, en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.
38. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
39. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
40. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral de prueba y alegatos.
41. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
42. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada. En este punto cabe recordar que, como se señaló previamente, la parte denunciada anunció prueba fuera del término legal previsto, por lo que se quedó sin la posibilidad de actuar prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
43. Dicho esto, en la audiencia única oral de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 43.1. Copia certificada de roles de pago, correspondientes a la remuneración del señor Edgar Flores, como vocal del GAD parroquial rural de Guayllabamba.

- 43.2. Certificación emitida por el área de Talento Humano del GAD parroquial rural de Guayllabamba, en la que se indica que el denunciado no ha solicitado ningún tipo de licencia, durante el tiempo en que se desarrolló la campaña electoral de las Elecciones Anticipadas 2023.
 - 43.3. Copia certificada de la credencial otorgada al denunciado, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la que se verifica que ejerce funciones para el periodo 2023-2027 como vocal principal del GAD parroquial rural de Guayllabamba.
 - 43.4. Materialización, realizada ante notario público, correspondiente a varias imágenes recibidas por la plataforma WhatsApp, al número de teléfono +593996480464, desde el número +593984051952.
 - 43.5. Testimonio del señor Ernesto Napoleón Chiluisa Quishpe.
44. Como se puede observar, la prueba practicada por la parte denunciante estuvo orientada a demostrar que el denunciado ostenta la calidad de vocal del GAD parroquial rural de Guayllabamba, lo cual es un hecho no controvertido, y que, durante el periodo en el que se llevó a cabo la campaña para elecciones anticipadas 2023, no ha solicitado ningún tipo de licencia, por lo que se encontraba en ejercicio de sus funciones, aquello se constata con la prueba practicada y referida en los párrafos 43.1, 43.2 y 43.3 *ut supra*.
45. Por su parte, en cuanto a la prueba referida en el párrafo 43.4 *ut supra*, se observa que la misma consiste en la mera materialización de imágenes de la plataforma WhatsApp, sin embargo la parte denunciante se ha limitado a exhibir las imágenes, sin practicar ninguna prueba adicional que permita a esta juzgadora verificar la autenticidad de dichas fotografías, su fecha de toma y que las mismas no hayan sido alteradas, por lo que, a pesar de que la prueba ha sido practicada, la misma no es conducente ni suficiente para demostrar el hecho denunciado.
46. Al respecto, cabe resaltar que, si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3) del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, situación que la abogada de la parte denunciante lo hizo en la audiencia, las imágenes mostradas no permiten conocer su origen, cuyo contenido pudo haber sido manipulado, de allí, la necesidad de una pericia, la misma que practicada en legal y debida forma se convierte en un insumo para que el juez pueda formarse un criterio y valorar conforme a su sana crítica la prueba actuada en la diligencia judicial.
47. Adicionalmente, cabe recordar que es deber del juez valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, que en palabras del profesor

Couture, son *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*,²³ es decir valorar los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, implica hacerlo desde la experiencia y la lógica.

48. Ahora bien, en el presente caso, tanto la experiencia, como la lógica, indican que un elemento audiovisual, en este caso fotografías, que presuntamente consten o hayan constado en una plataforma de mensajería, por sí mismo no puede acreditar un hecho en específico, dado que si bien es cierto se podría presumir la fecha en la que se remitieron los mensajes, no es posible determinar: **a)** la fecha de obtención o toma de la fotografía; ni, **b)** que no haya sido adulterado en alguna forma.
49. Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que los elementos probatorios referidos sean suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado.
50. Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial, se observa que el testigo afirmó: **i)** residir en la parroquia de Guayllabamba; **ii)** que su ocupación es taxista y maestro de ceremonias; **iii)** que conoce al legitimado pasivo y que sabe que trabaja en el GAD parroquial rural de Guayllabamba; **iv)** que conoce al señor Flores desde la campaña política del año 2023; **v)** que en esa época el señor Flores era militante de la organización política RC5; **vi)** que el señor Flores, en la campaña del año 2023, ***“tenía una camioneta con el parlante, blindada con la RC5, camioneta apoyando a los alcaldes y a la prefecta también”***; **vii)** que, como es taxista, presencié estos actos de forma directa y pública; y, **viii)** que reconoce al señor Flores en las fotografías materializadas ante notario público y referidas previamente.
51. Al respecto, de la valoración de la prueba testimonial, se observa que el testigo únicamente afirmó, de forma genérica, haber visto al legitimado pasivo usar una camioneta con propaganda política en favor de la lista RC5, durante el año 2023, sin embargo, no especifica con claridad las fechas en las que habrían ocurrido dichos hechos.
52. Adicionalmente, se constata que el testigo se refiere a que el legitimado pasivo transitaba en una camioneta con parlante y publicidad de la lista RC5, apoyando a los candidatos a alcaldes y prefecta, de lo que se verifica que el hecho no habría ocurrido en el contexto de las elecciones anticipadas 2023, como lo afirmó la parte denunciante.

²³ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195.

53. Cabe resaltar que aquello es de especial relevancia, pues en el año 2023 también se desarrollaron las elecciones seccionales, de las cuales se sobreentiende que participó el legitimado pasivo en calidad de candidato, e incluso aquello fue alegado por la abogada del denunciado en la audiencia. En consecuencia, con la prueba testimonial tampoco se ha logrado probar los hechos denunciados, ya que el testigo no fue preciso en su relato, como se analizó en los párrafos previos.

54. En función de lo expuesto, esta juzgadora observa que, la parte denunciante no ha aportado los elementos probatorios suficientes que logren demostrar con precisión cómo habría ocurrido el hecho denunciado, esto, fundamentalmente, ya que ni con la prueba testimonial ni documental, se ha logrado determinar con claridad que el denunciado habría cometido la infracción que se le imputa.

55. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, esta juzgadora considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y por ende el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al denunciante, señor Luis Francisco Menéndez Zambrano y a sus patrocinadores en las siguientes direcciones electrónicas: luismenendez67@hotmail.com, abg.marcosortiz@gmail.com y patrocinio@fedlaw.onmicrosoft.com así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 153. Téngase en cuenta la autorización conferida a la doctora María Fernanda Echeverría Andrade.

3.2. Al denunciado, señor Edgar Fernando Flores García y a sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: cebedon.sa@hotmail.com cebedon.sa@gmail.com,

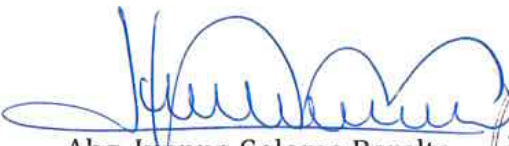
edgarflores77@gmail.com y mcavlear1991@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 154.

3.3. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

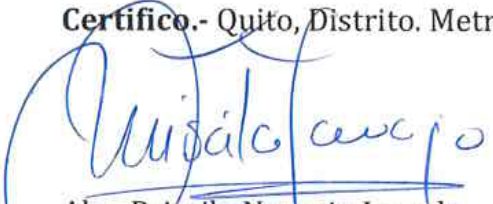
QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 25 de abril de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 053-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 25 de abril de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 053-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
Causa Nro. 055-2024-TCE

Sentencia
CAUSA Nro. 055-2024-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, en contra de los señores: Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico; Tito Peter Tomalá Pantaleón, Giselle Rossana Orrala Carvajal, José Adrián Murillo Alejandro, candidatos principales a la dignidad de Asambleístas Provinciales; Cinthya Lisette Gómez Suárez, Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez Gonzáles, candidatos suplentes a la dignidad de Asambleístas Provinciales; Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, de la provincia de Santa Elena, por presunta infracción electoral por la **no entrega de cuentas de campaña** del proceso "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta** y ratifica **el estado de inocencia** de los denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, las 10h06. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 20 de agosto de 2024, a las 11h00.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CD y DVD que contienen el audio/video, respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 20 de agosto de 2024, a las 11h00.
- d. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, por la cual se extiende nombramiento provisional como Secretario Relator, a favor del magister González Villalta Juan Carlos, y que rige a partir del 19 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de marzo de 2024, a las 10h41, "(...), se recibe de la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Encargada, un (01) escrito en siete (07) fojas; y en calidad de anexos ochenta y seis (86) fojas. (...)" (fs. 96).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 87 a 93) se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, encargada; en contra de los señores: **LUIS MIGUEL CHÁVEZ FLORES**, responsable del manejo económico; **TITO PETER TOMALÁ PANTALEÓN**, candidato principal a Asambleísta Provincial; **GISELLE ROSSANA ORRALA CARVAJAL**, candidata principal a Asambleísta Provincial; **JOSÉ ADRIÁN MURILLO ALEJANDRO**, candidato principal a Asambleísta Provincial; A **CINTHYA LISSETTE GÓMEZ SUÁREZ**, candidata suplente a Asambleísta Provincial; **CARLOS MICHAEL ALCÍVAR REYES**, candidato suplente a Asambleísta Provincial; **ÁNGELA MARLEY DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, candidata suplente a Asambleísta Provincial; **BYRON MARINO REAL LÓPEZ**, Procurador Común; **PABLO SAÚL SOLÓRZANO SALINAS**, Jefe de Campaña; de la dignidad de Asambleísta Provincial por Santa Elena, Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia; esto es, por no haber dado cumplimiento en cuanto a la presentación de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 022-08-03-2024-SG**, de 08 de marzo de 2024; así como, de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **055-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 94 - 96).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 08 de marzo de 2024, a las 14h44, compuesto de un (01) cuerpo, en noventa y seis (96) fojas (fs. 97).
5. Con auto de 12 de marzo de 2024, a las 16h16, este juzgador dispuso que: La denunciante aclare y complete su denuncia; al efecto: **i)** Cumpla con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 98-99 vta.)
6. Escrito ingresado el 13 de marzo de 2024, a las 12h37, a través de correos electrónicos institucionales, de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: juansuarez@cne.gob.ec, del abogado Juan Alberto Suarez Ponce, mediante el cual la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, dice aclarar y completar su denuncia. (fs. 107-108)
7. Escrito de 14 de marzo de 2024, a las 12h58, de la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral

de Santa Elena, suscrito con su abogado Juan Suárez Ponce, mediante el cual aclaró y completó su denuncia (fs. 114-115).

8. Con Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2024, de 15 de marzo de 2024, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 16 de marzo de 2024, hasta el 23 de marzo de 2024, por la participación del doctor Joaquín Viteri Llanga en la Décima Reunión de la Junta ejecutiva de A-WEB a realizarse en la ciudad de Incheon – Corea del Sur (fs. 118 y vta.).
9. Mediante memorando Nro. TCE-RG-2024-0013-M, de 18 de marzo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral, designó como secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, hasta el 23 de marzo de 2024 (fs. 119).
10. Con auto de 18 de marzo de 2024, a las 12h26, el abogado Richard González Dávila, juez electoral subrogante, admitió a trámite la denuncia propuesta y dispuso se cite a los legitimados pasivos y convocó a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 05 de abril de 2024, a las 10h30 (fs. 120-124).
11. Razón de 19 de marzo de 2024, por la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que, luego de haberse trasladado a la dirección señalada por la denunciante, *“no fue posible ubicar el domicilio que contenga la numeración “OE-3-15”*; y, que luego de haber realizado la respectiva búsqueda, nadie le supo dar información sobre el señor **Byron Marino Real López**, por lo que le fue imposible realizar la diligencia de citación (fs. 130 - 132).
12. Razón de 19 de marzo de 2024, mediante la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que al llegar a la dirección señalada por la denunciante, *“no fue posible ubicar el domicilio que contenga la numeración “N22”*; y, recalca que en la denuncia se hace referencia a dos barrios diferentes, luego de haber realizado la respectiva búsqueda en las viviendas del sector, nadie conocía al señor **Luis Miguel Chávez Flores**, por lo que le fue imposible realizar la diligencia de citación (fs. 134 - 136).
13. Razón de primera citación por boleta, de 19 de marzo de 2024, a las 15h30, la señora Carmen Mora Molina, notificadora - citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indica que acudió a la dirección señalada por la denunciante, y luego de las averiguaciones realizadas le supieron manifestar que el señor **Pablo Saúl Solórzano Salinas**, vive en el hotel *“L’Auberge INN”*, por lo que procedió a fijar la primera boleta de citación al presunto infractor (fs. 138 - 140).

14. En cumplimiento con lo dispuesto en el acápite “**SEPTIMO**” numeral 7.2 del auto de admisión de 18 de marzo de 2024, a las 12h26, la Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho, mediante Oficio Nro. TCE-RG-SR-2024-002-O, dirigido a la Policía Nacional, Sub-zona Santa Elena, puso en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa; dicho oficio fue recibido el 19 de marzo de 2024, a las 15h33, según fe de recepción que consta a foja 142 del expediente (fs. 142).
15. En cumplimiento con lo dispuesto acápite “**SEPTIMO**” numeral 7.1 del auto de admisión de 18 de marzo de 2024, a las 12h26, la Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho, mediante Oficio Nro. TCE-RG-SR-2024-001-O, dirigido a la Defensoría Pública en la provincia de Santa Elena, puso en conocimiento lo resuelto dentro de la presente causa; el oficio en referencia fue recibido el 19 de marzo de 2024, a las 15h57, según fe de recepción, que consta a foja 144 del expediente (fs. 144).
16. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 10h00, mediante la cual el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** a la señora **Cintha Lissette Gómez Suárez**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en la dirección señala por la denunciante (fs. 146 - 149).
17. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 10h30, por la cual el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** a la señora **Giselle Rossana Orrala Carvajal**, candidata principal a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en la dirección señala por la denunciante (fs. 151 - 154).
18. Razón de segunda citación, de 20 de marzo de 2024, a las 10h30, por la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora de este Tribunal, indicó que procedió a fijar la segunda boleta de citación al señor **Pablo Saúl Solórzano Salinas**, en la puerta principal del hotel “*L’Auberge INN*” (fs. 156 - 158).
19. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 12h25, mediante la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** al señor **Tito Peter Tomalá Pantaleón**, candidato principal a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en su lugar de trabajo, “*Hospital Básico de Salinas Dr. José Garcés Rodríguez*” (fs. 160 - 163).
20. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 13h45, por la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a citar mediante primera boleta a la señora **Ángela Marley Domínguez González**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, a través del señor **Jaime Freddy González Lara**, quien ha manifestado

- ser el tío de la denunciada, en la dirección señala por la denunciante (fs. 165 - 168).
21. Razón de 20 de marzo de 2024, a las 15h43, mediante la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** al señor **Carlos Michael Alcívar Reyes**, candidato suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en su lugar de trabajo, "*Alcívar & Asociados*" (fs. 170 - 173).
22. Razón de 21 de marzo de 2024, a las 10h16, por la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a citar, mediante segunda boleta, a la señora **Ángela Marley Domínguez González**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, a través del señor *Jaime Freddy González Lara*, quien dijo ser el tío de la denunciada, en la dirección señala por la denunciante (fs. 175 - 177).
23. Razón de 21 de marzo de 2024, a las 11h45, por la cual el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que ha procedido **a citar en persona** al señor **José Adrián Murillo Alejandro**, candidato principal a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, en su lugar de trabajo, "*FONDO CESANTIA*" (fs. 179 - 182).
24. Razón de 21 de marzo de 2024, a las 11h50, por la cual la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor **Pablo Saúl Solórzano Salinas**, Jefe de campaña de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, para la dignidad de asambleístas provinciales por Santa Elena, en la puerta principal del hotel "*L'Auberge INN*" (fs. 184 - 186).
25. Razón de 22 de marzo de 2024, a las 08h00, mediante la cual la señorita María José Trujillo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral, indicó que procedió a citar con la tercera boleta de citación a la señora **Ángela Marley Domínguez González**, candidata suplente a Asambleísta Provincial por Santa Elena, de la Alianza Claro Que Se Puede, Lista 2-17-20, a través del señor *Jaime Freddy González Lara*, quien dijo ser tío de la denunciada, en la dirección señala por la denunciante (fs. 188 - 190).
26. Con auto de 02 de abril de 2024, a las 11h28, el suscrito juez, en atención a las razones de imposibilidad de citación a los denunciados, señores Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores, dispuso a la parte denunciante, que en el término de un (01) día, señale nuevas direcciones para el cumplimiento de la diligencia de citación a dichos denunciados (fs. 192-196).

- 27.** La denunciante, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante escrito, remitido vía correo electrónico, el 03 de abril de 2024, dijo dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de abril de 2024, a las 11h28 (fs. 202-205).
- 28.** Con auto de 09 de abril de 2024, a las 12h06, en virtud de que la denunciante señaló las mismas direcciones contenidas en su escrito inicial, para citar a los señores Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores, y de lo cual se desprende que desconoce dónde deba ser citados dichos legitimados pasivos, el suscrito juez dispuso se efectúe esa diligencia a través de la prensa, para lo cual comparezca la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 12 de abril de 2024, a las 12h00, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 210-212).
- 29.** Con escrito remitido vía correo electrónico, el 9 de abril de 2024, a las 16h48, la denunciante solicitó se señale nuevo día y hora para el cumplimiento de la diligencia dispuesta para el 12 de abril de 2024, en virtud de que se encontraba realizando actividades relacionadas con la consulta popular que se efectuó en abril de 2024 (fs. 218-219 vta.).
- 30.** El suscrito juez, en auto de 11 de abril de 2024, a las 12h36, señaló para el 06 de mayo de 2024, a las 12h00, para que la denunciante comparezca a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 221-222).
- 31.** El 06 de mayo de 2024, a las 12h00, la denunciante compareció ante el suscrito juez electoral y dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de abril de 2024, a las 12h36 (fs. 231-232).
- 32.** Con auto de 10 de mayo de 2024, a las 15h26, el suscrito juez dispuso que se realice la citación a los denunciados, señores Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico y procurador común, respectivamente, de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Santa Elena (fs. 235-236 vta.).
- 33.** Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2024, a las 13h37, la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, adjuntó la diligencia de citación por uno de los medios de comunicación de amplia circulación en dicha provincia, a los denunciados Byron Marino Real López y Luis Miguel Chávez Flores (fs. 257-263).
- 34.** En auto de 13 de agosto de 2024, a las 15h36, el suscrito juez dispuso que la secretaria relatora ad hoc de despacho siente razón respecto de si los denunciados han dado contestación a la denuncia incoada en su contra, y señaló para el 20 de agosto de 2024, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 265-267).

35. Razones sentadas por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, mediante las cuales certificó que los denunciados no han dado contestación a la denuncia presentada en su contra, pese a haber sido citados en legal y debida forma (fs. 275-283).
36. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0294-O, de 15 de agosto de 2024, mediante el cual la abogada María Fernanda Cevallos Páez, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, señaló que se ha designado al doctor Diego Jaya Villacrés, como defensor público para la presente causa (fs. 286).
37. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos efectuada el 20 de agosto de 2024, a las 11h00, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 292-295).
38. Mediante Acción de Personal Nro. 209-TH-TCE-2024, de 18 de septiembre de 2024, se extiende nombramiento provisional como Secretario Relator (en despacho de Juez), a favor del magister González Villalta Juan Carlos, misma que rige a partir del 19 de septiembre de 2024 (fs. 296).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

39. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
40. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
41. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

- 42.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 055-2024-TCE.

2.2. Legitimación activa

- 43.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

- 44.** Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

- 45.** En el presente caso, comparece la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, calidad que acredita con las copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 007-CNE-DNTH-2022, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 84); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

- 46.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”.

- 47.** Al respecto, la denunciante, en su escrito inicial (fs. 87-93), señala que los denunciados: responsable del manejo económico; candidatos a asambleístas provinciales; procurador común; y, jefe de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, auspiciadas por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, no presentaron las cuentas

de campaña el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

- 48.** De lo señalado se advierte que los actos referidos por el denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso de elecciones presidenciales y legislativas anticipadas, efectuado el 20 de agosto de 2023; en tanto que la denuncia ha sido presentada en este Tribunal el 08 de marzo de 2024, como consta de la razón de recepción que obra a fojas 96; es decir, dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de las denuncias propuestas

- 49.** La denunciante, en su escrito inicial, que obra de fojas 87 a 93, en lo principal, expone lo siguiente:

- 49.1.** Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución, ante cualquier infracción que se derive de incumplimiento de las organizaciones políticas y sus responsables de manejo económico, de remitir al Tribunal Contencioso Electoral las denuncias para su respectiva sanción si fuera el caso.
- 49.2.** Que los hechos denunciados tuvieron lugar en la ciudad de Salinas, de la provincia de Santa Elena, el 20 de diciembre de 2023 y 05 de febrero de 2024, en que mediante certificación emitida por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Electoral de Santa Elena, se hace constar que el responsable del manejo económico, candidatos a asambleístas provinciales, procurador común y jefe de campaña, pese a ser requeridos en legal y debida forma, no presentaron las cuentas de campaña dentro de los plazos previstos en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia.
- 49.3.** Que los agravios o daños causados derivan de la negligencia de los denunciados e incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, al no presentar las cuentas de campaña, lo que impide realizar el examen respectivos de los ingresos y egresos de los recursos de la campaña electoral, respecto de las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Santa Elena por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- 49.4.** Que por lo expuesto se presume que los denunciados, en sus calidades de responsable del manejo económico, candidatos a asambleístas provinciales, procurador común y jefe de campaña, de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, enmarcaron su conducta en la infracción electoral determinada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.
- 49.5.** Anuncia como prueba lo siguiente:

- a. Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- b. Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-6-2023, de 01 de junio de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el registro de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20 para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- c. Resolución Nro. 005-JPESE-2023, de 17 de junio de 2023, por la cual la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, calificó las candidaturas de asambleístas provinciales de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- d. Oficio Nro. 048-JPESE-CNE-2023, de 30 de junio de 2023, por el cual la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena certificó quién es el responsable de manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20 para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- e. Correo electrónico institucional remitido al responsable de manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, por el cual se le comunicó el plazo para la entrega de las cuentas de campaña.
- f. Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2023-0817-M, de 21 de noviembre de 2023, por el cual el responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Santa Elena solicitó a la directora de la Delegación provincial que certifique si se ha recibido cuentas de campaña de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- g. Memorando Nro. UPGGSE-2023-0166-M, de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la delegación provincial electoral de Santa Elena, certificó que no se ha receptado expediente alguno de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- h. Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0406-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al responsable del manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- i. Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al responsable del manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0406-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- j. Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena al responsable del manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.

- k.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0408-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Tito Peter Tomalá Pantaleón, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- l.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al candidato de la Alianza Claro que se Puede, Tito Peter Tomalá Pantaleón, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0408-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- m.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Tito Peter Tomalá Pantaleón, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- n.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0410-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió a la señora Giselle Rossana Orrala Carvajal, candidata principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- o.** Correo electrónico institucional de 04 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la candidata de la Alianza Claro que se Puede, Giselle Rossana Orrala Carvajal, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0410-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- p.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Giselle Rossana Orrala Carvajal, candidata principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- q.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0411-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor José Adrián Murillo Alejandro, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- r.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al candidato de la Alianza Claro que se Puede, José Adrián Murillo Alejandro, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0411-OF, de 24 de noviembre de 2023.
- s.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor José Adrián Murillo Alejandro, candidato principal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- t.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0409-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió a la señora Cinthya

- Lisette Gómez Suárez, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- u.** Correo electrónico institucional de 05 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la candidata de la Alianza Claro que se Puede, Cinthya Lisette Gómez Suárez, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0409-OF, de 24 de noviembre de 2023.
 - v.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Cinthya Lisette Gómez Suárez, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
 - w.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0407-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Carlos Michael Alcívar Reyes, candidato suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
 - x.** Correo electrónico institucional de 05 de diciembre de 2023, por el cual se remitió al candidato de la Alianza Claro que se Puede, Carlos Michael Alcívar Reyes, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0407-OF, de 24 de noviembre de 2023.
 - y.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Carlos Michael Alcívar Reyes, candidato suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
 - z.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0412-OF, de 24 de noviembre de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió a la señora Ángela Marley Domínguez González, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días para que remita el expediente de cuentas de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
 - aa.** Correo electrónico institucional de 21 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la candidata de la Alianza Claro que se Puede, Ángela Marley Domínguez González, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2023-0412-OF, de 24 de noviembre de 2023.
 - bb.** Razón de notificación sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señora Ángela Marley Domínguez González, candidata suplente de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
 - cc.** Certificación de la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por la cual señaló que, una vez fenecido el plazo de quince días, ni el responsable del manejo económico, ni los candidatos a asambleístas provinciales de la Alianza Claro que se Puede, han presentado las cuentas de campaña de esas dignidades.

- dd.** Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-001, de 15 de enero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- ee.** Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2024-0017-M, de 15 de enero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena hace conocer a la directora de la Delegación Provincial Electoral el Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-001, de 15 de enero de 2024.
- ff.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede el plazo de quince días para que presente el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de asambleístas provinciales, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- gg.** Correo electrónico institucional de 17 de enero de 2024, por el cual se remitió al señor Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024.
- hh.** Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0006-OF, de 17 de enero de 2024, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena concedió al señor Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña de la Alianza Claro que se Puede el plazo de quince días para que presente el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de asambleístas provinciales, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- ii.** Correo electrónico institucional de 17 de enero de 2024, por el cual se remitió al señor Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña de la Alianza Claro que se Puede, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0006-OF, de 17 de enero de 2024.
- jj.** Correo electrónico dirigido el 18 de enero de 2024 a la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por el cual el señor Byron Marino Real López, procurador común de la Alianza Claro que se Puede, manifiesta haber recibido el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024.
- kk.** Correo electrónico institucional de 18 de enero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena hace conocer a la directora de la delegación Provincial que el señor Byron Marino Real López señaló haber recibido el Oficio Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF, de 17 de enero de 2024.
- ll.** Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2024-0004-M, de 05 de febrero de 2024, la responsable de la Unidad Provincial de

Secretaría General certificó que hasta el 02 de febrero de 2024, no se ha receptado expediente de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

- mm.** Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-002, de 09 de febrero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- nn.** Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2024-0052-M, de 09 de febrero de 2024, por el cual la técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, hace conocer a la directora de la Delegación Provincial Electoral el Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-002, de 09 de febrero de 2024, respecto de la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20.
- oo.** Memorando Nro. CNE-DPSE-2024-0108-M, de 09 de febrero de 2024, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena hace saber al director de la Unidad de Asesoría Jurídica de esa delegación electoral, que acoge el Informe Nro. CNE-UTPPP-2024-002, de 09 de febrero de 2024, y dispuso se presente la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la no presentación de cuentas de campaña por parte de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, de las dignidades de asambleístas provinciales de Santa Elena, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

- 49.6.** Finalmente solicita que se aplique las sanciones previstas para las infracciones señaladas y se imponga la multa establecida en la norma legal, y se disponga al representante legal de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, que presente las cuentas de campaña, en el plazo que la autoridad ordene.

3.2. Aclaración de la denuncia

- 50.** Mediante auto de 12 de marzo de 2024, a las 16h16 (fs. 98-99 vta.), el suscrito juez dispuso que la denunciante aclare y complete su escrito inicial, precisando el lugar donde se deberá citar a los presuntos infractores, lo cual fue cumplido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 13 de marzo de 2024 (fs. 107-110 vta.).

3.3. Falta de contestación a las denuncias

- 51.** Mediante razones sentadas por la secretaria relatora ad hoc del despacho, que obran de fojas 275 a 283, consta que los legitimados

pasivos no dieron contestación a la denuncia propuesta, pese a haber sido citado en legal y debida forma.

- 52.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 20 de agosto de 2024, ante la inasistencia de los presuntos infractores, fueron declarados en rebeldía por el suscrito juez, y se dispuso que intervenga en su defensa el defensor público designado, doctor Diego Jaya Villacrés, quien en lo principal objetó las pruebas respecto de los correos electrónicos mediante los cuales se dice haberse notificado a los denunciados para que presenten las cuentas e campaña de la dignidad de asambleístas provinciales por la Alianza Claro que se Puede, Lista 2-17-20, cuestionando de manera concreta que *“debía señalarse de donde se obtuvo ese correo y la especificación de los correos electrónicos”*, como consta del acta de la referida diligencia, que obra de fojas 292 a 295.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 53.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
- 54.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 55.** Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes procesales el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con las correspondientes defensas técnicas, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

- 56.** A fin de resolver sobre la presente denuncia, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



- 56.1. ¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas luego de efectuado un proceso electoral?**
- 56.2. ¿Los denunciados, Luis Miguel Chávez Flores, Tito Peter Tomalá Pantaleón; Giselle Rossana Orrala Carvajal; José Adrián Murillo Alejandro; Cinthya Lissette Gómez Suárez; Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez González; Byron Marino Real López; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?**

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, se efectúa el siguiente análisis:

- 57. En relación al primer problema jurídico,** debe tenerse presente que la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, impone como deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales para determinar una infracción electoral.
- 58.** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, convocó al proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, para elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; y, Asambleístas nacionales, provinciales y por las circunscripciones del exterior, acto comicial que se efectuó el 20 de agosto de 2023.
- 59.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados y consecuente posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular.
- 60.** Luego de cumplidas estas fases, le sucede la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, por parte de las organizaciones políticas, a través de las personas a quienes la ley impone dicha obligación,

principalmente al responsable de manejo económico registrado ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que establece la normativa electoral; cuentas que deben ser examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

61. Por tanto, habiéndose precisado quiénes tienen la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral, corresponde a este juzgador determinar si los denunciados, en sus respectivas calidades de responsable del manejo económico, candidatos, procurador común y jefe de campaña, de las dignidades de asambleístas provinciales de Santa Elena para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, han incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.
62. **En relación al segundo problema jurídico**, se precisa que corresponde al suscrito juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

63. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

64. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una

conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

- 65.** La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
- 66.** Concretamente, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena imputa a los denunciados, la omisión de presentar las cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, lo que constituye transgresión de los artículos 230, 233, 234 y 291, numeral 1 del Código de la Democracia, normas que disponen:
- **Art. 230.-** *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con la intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.*
 - **Art. 233.-** *Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.”*
 - **Art. 234.-** *Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”*
 - **Artículo 281.-** *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
 1. *Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas,*

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...)"

- 67.** Corresponde por tanto al legitimado activo, probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República, para lo cual este juzgador examinará la constancia procesal y el acervo probatorio anunciado y que fue reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 68.** Luego de efectuado el proceso electoral, de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 el responsable de manejo económico de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, debía presentar en el plazo de noventa días, las cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, conforme lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, lo que no fue cumplido por dicho obligado, Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico, según consta de la certificación emitida mediante Memorando Nro. CNE-UPSSE-2023-0166-M, de 21 de noviembre de 2023, por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que obra a fojas 24.
- 69.** Mediante Oficios Nro. CNE-DPSE-2023-0406-OF (fs. 26-27); CNE-DPSE-2023-0407-OF (fs. 30-31); CNE-DPSE-2023-0408-OF (fs. 34-35), CNE-DPSE-2023-0409-OF (fs. 38-39); CNE-DPSE-2023-0410-OF (fs. 42-43); CNE-DPSE-2023-0411-OF (fs. 46-47); CNE-DPSE-2023-0412-OF (fs. 50-51), de 24 de noviembre de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena requirió a los señores Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico, y a los señores: Carlos Michael Alcívar Reyes; Tito Peter Tomalá Pantaleón; Cinthya Lisette Gómez Suárez; Giselle Rossana Orrala Carvajal; José Adrián Murillo Alejandro; y, Ángela Marley Domínguez González, candidatos a asambleístas provinciales principales y suplentes de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, la entrega de las cuentas de campaña, concediéndole para el efecto el plazo de quince días conforme el artículo 233 del Código.
- 70.** La denunciante refiere que dichos ciudadanos fueron notificados con los oficios identificados en el párrafo precedente, a través de los correos electrónicos: luismiguel.cec@gmail.com (al responsable de manejo económico), como consta de fojas 28, e infopse17@gmail.com (a los candidatos), como se constata de fojas 32, 36, 40, 44, 48 y 52; sin

embargo, el denunciante no da razón de dónde obtuvo dichos correos electrónicos, y si los mismos les pertenecen a dichos legitimados pasivos o fueron proporcionados por aquellos; omisión que impide a este Tribunal tener la certeza respecto de si el órgano administrativo electoral haya efectuado la notificación al responsable del manejo económico y a los candidatos de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la directora de la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia.

- 71.** De fojas 54 y vta., consta la certificación emitida el 20 de diciembre de 2023, por la cual la abogada Mónica Lindao Rivadeneira, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena certificó que luego de cumplido el plazo de quince días, *“NO se ha receptado ningún tipo de documentación por parte de la organización política – ALIANZA CLARO QUE SE PUEDE LISTA 2-17-20”*.
- 72.** No obstante, al no haberse acreditado en legal y debida forma, que la directora de la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena haya notificado, con los oficios por los cuales se les concedió el plazo de quince días para que presenten las cuentas de campaña, al responsable de manejo económico y a los candidatos principales y suplentes a la dignidad de asambleístas provinciales, por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, mal puede pretender la denunciante imputarles la falta de presentación de dichas cuentas.
- 73.** Mediante Oficios Nro. CNE-DPSE-2024-0005-OF y Nro. CNE-DPSE-2024-0006-OF, de 17 de enero de 2024 (fs. 61-63; y, 65-67), la directora de la Delegación Provincial Electoral concedió a los señores Byron Marino Real López y Pablo Saúl Solórzano Salinas, procurador común y jefe campaña, respectivamente, de la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, el plazo de quince días, de conformidad con el artículo 234 del Código de la Democracia, norma legal que dispone que, en caso de que el responsable de manejo económico y los candidatos requeridos a entregar las cuentas de campaña no lo hicieren en el plazo concedido conforme el artículo 233 ibídem, se conminará al representante legal o procurador común en caso de alianza, y al jefe de campaña para que presenten las cuentas de campaña.
- 74.** Sin embargo, conforme queda señalado en el párrafo 34 de la presente sentencia, no se acreditó haberse notificado en legal y debida forma al responsable del manejo económico y a los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena, por la Alianza Claro que se Puede, Listas 2-17-20, la concesión del plazo de quince días para que entreguen las cuentas de campaña; y, en tal virtud, al no acreditarse que los denunciados hayan tenido conocimiento de ese requerimiento, no se les puede atribuir la omisión de presentar ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; en consecuencia, no se justifica el por qué la directora del órgano administrativo electoral adoptó la decisión de conminar al procurador común y al jefe de campaña de la citada alianza

política, ni mucho menos del por qué se les atribuye también la omisión de entregar las cuentas de campaña electoral.

- 75.** Por tanto, este juzgador advierte que no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada, por lo cual mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: (Infracción Electoral).- Negar la denuncia propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en consecuencia, **Ratificar** el estado de inocencia de los señores: Luis Miguel Chávez Flores, responsable del manejo económico; Tito Peter Tomalá Pantaleón, Giselle Rossana Orrala Carvajal, José Adrián Murillo Alejandro, candidatos principales; Cinthya Lissette Gómez Suárez, Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez González, candidatos suplente a asambleísta provincial; Byron Marino Real López, procurador común; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, jefe de campaña, de la dignidad de asambleístas provinciales por Santa Elena, de la Alianza Claro que se Puede, lista 2-17-20, del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO: (Ejecutoria).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, Julia Antonieta Aguilar Pineda, y su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec
juliaaguilar@cne.gob.ec
monicalindao@cne.gob.ec
juansuarez@cne.gob.ec

- Casilla contencioso electoral **Nro. 029**

3.2. Al defensor público, doctor Diego Jaya Villacrés, en:

- Correo electrónico: djaya@defensoria.gob.ec

3.3. Por cuanto los denunciados: Luis Miguel Chávez Flores, Tito Peter Tomalá Pantaleón, Giselle Rossana Orrala Carvajal, José Adrián Murillo Alejandro, Cinthya Lissette Gómez Suárez, Carlos Michael Alcívar Reyes, Ángela Marley Domínguez González, Byron Marino Real López; y, Pablo Saúl Solórzano Salinas, no han señalado dirección electrónica, notifíqueseles en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: (Secretaría).- Actúe el doctor Juan Carlos González, secretario relator del Despacho.

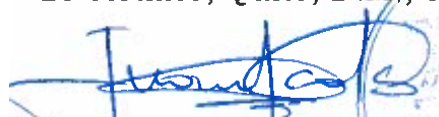
QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Quito, D.M., 06 noviembre de 2024



Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO RELATOR

CAUSA Nro. 055-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintidós (22) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 06 de noviembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 055-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 056-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 056-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 con fundamento en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, esta juzgadora concluye que al haberse dictaminado la quiebra en firme en contra del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, la organización política no se encuentra habilitada para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2024, las 16h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escritos recibidos en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral los días 15¹ y 18² de marzo de 2024, suscritos por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3.

I. Antecedentes

1. El 09 de marzo de 2024³, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 11 de marzo de 2024 se efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General de este Tribunal la identificó con el número 056-2024-TCE⁴.
3. El 11 de marzo de 2024, mediante auto dispuso, en lo principal: **i)** que el recurrente complete y aclare el recurso; y, **ii)** que el Consejo Nacional Electoral a través del servidor competente remita en original o en copia

¹ Contenido en una (01) foja con siete (07) fojas en calidad de anexos. (Fs. 128-135).

² Contenido en una (01) foja. (fs. 138-138 vuelta).

³ Fs. 1 a 31 vuelta.

⁴ Fs. 32 a 34.

certificada el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024⁵.

4. El 12 de marzo de 2024⁶, ingresó a la recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-1161-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024⁷.
5. El 13 de marzo de 2024⁸, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito⁹, firmado por el recurrente y su patrocinadora, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora el 11 de marzo de 2024.
6. El 15 de marzo de 2024¹⁰, mediante auto dispuse admitir a trámite la presente causa y que se notifique a las partes procesales.
7. El 15 y 18 de marzo de 2024, ingresaron a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral los escritos detallados en el literal a) *ut supra*.

II. Jurisdicción y Competencia

8. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE); numeral 2 del artículo 70, incisos tercero y cuarto del artículo 72, numeral 1 del artículo 268 y numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia), esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Legitimación activa

9. El señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus calidades de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3¹¹, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024; por tanto de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

⁵ Fs. 36-37.

⁶ Fs. 56-77.

⁷ El mismo que contiene veintiún (21) fojas en calidad de anexos.

⁸ Fs. 80-103 vuelta.

⁹ Contenido en cinco (05) fojas y diecinueve (19) fojas en calidad de anexos.

¹⁰ Fs. 105-106.

¹¹ Véase fojas 1-7 vuelta del expediente.

IV. Oportunidad

10. De la revisión del expediente, se observa que la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de marzo de 2024 y la misma fue notificada en esa fecha en el casillero electoral asignado a la organización política y en las direcciones electrónicas detalladas en la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 74.
11. El secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, presentó el 09 de marzo de 2024 el recurso subjetivo contencioso electoral¹²; por lo expuesto, el recurso se interpuso dentro del tiempo establecido en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del Recurrente

Contenido del escrito inicial

12. El recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, señala que en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3 (en adelante, Partido Sociedad Patriótica o PSP), interpone, ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, por encontrarse inconforme con la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de marzo de 2024.
13. Luego de citar parte de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, el representante legal del PSP detalla los fundamentos de la interposición del recurso así como los agravios que le causa el acto recurrido:
- 13.1. Afirma que, el 09 de febrero de 2024 se dictó un auto de admisión en la causa Nro. 009-2024-TCE en cuyo ordinal segundo se dispuso que: ***"En razón de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, se suspende la ejecución de la resolución recurrida, esto es la Nro.- PLE-CNE-2-26-1-2024"***; por lo que al amparo de ese artículo y del contenido del referido auto la organización política *"se encuentra habilitada, a partir de esa fecha, para ejercer sus derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículo 61, 95, 134, 137 y 398"*.
- 13.2. Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República del Ecuador convocó al electorado para que se pronuncie en Consulta Popular y Referéndum sobre distintas preguntas.

¹² Véase razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas 34 de los cuadernos procesales.

- 13.3.** A continuación indica que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 dictada el 26 de febrero de 2024, estableció, en el ordinal séptimo, los requisitos para que las organizaciones políticas puedan promover las preguntas y opciones materia del Referéndum y Consulta Popular.
- 13.4.** Que para efectivizar ese mecanismo de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral mantiene un formulario que debe ser llenado exclusivamente por el representante legal de la organización política en la página web institucional de ese órgano: www.cne.gob.ec.
- 13.5.** Aduce que la organización política, los días 03 y 04 de marzo de 2024, es decir, dentro del período de registro para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2024, ingresaron a la página web del CNE y observaron que *"(...)dentro del listado de organizaciones políticas, habilitadas, ya no constaba la organización política Sociedad Patriótica(...)"*.
- 13.6.** Señala que, esta inhabilidad o exclusión nunca les fue notificada y que se adoptó la decisión de manera unilateral vulnerando su derecho a la defensa, esto pese a que a partir del 09 de febrero de 2024, el partido PSP estaba legalmente habilitado según el auto de admisión dictado en la causa Nro. 009-2024-TCE.
- 13.7.** Por otra parte, el recurrente manifiesta que, mediante Oficio Nro. PSP-SG-021-2024 de 04 de marzo de 2024, solicitó al Consejo Nacional Electoral habilite el registro e inscripción del partido porque el Tribunal Contencioso Electoral *"ya había suspendido la resolución número PLE-CNE-2-26-1-2024 (...)"*.
- 13.8.** Enfatiza que el referido oficio no fue atendido y que *"sorprendentemente el día 07 de marzo de 2024 a las 22:15H llegó al correo del representante legal, sin ningún procedimiento previo, notificación o citación la resolución PLE-CNE-26-7-3-2024"* en la que se resuelve de manera ilegal entre otras cosas negarle el derecho constitucional a participar en el *"Referéndum y Consulta Popular 2024"*; vulnerando de esta forma el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
- 13.9.** Señala que la resolución del Consejo Nacional Electoral fue adoptada fuera del plazo previsto para que las organizaciones políticas se registren en el proceso electoral convocado.
- 14.** Añade que, si bien es cierto que el Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, mantiene un proceso de quiebra o insolvencia, dicho proceso no ha sido declarado fraudulento.

15. Sostiene que, con la decisión del Pleno del CNE se vulneran los preceptos contenidos en los artículos 75, 76, 82, 95 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2 del Código de la Democracia; artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
16. El recurrente considera que es ilegal que el Consejo Nacional Electoral pretenda "*bajo suposiciones*" negar al Partido Sociedad Patriótica el derecho constitucional a participar en la campaña electoral del "Referéndum y Consulta Popular 2024".
17. Deja constancia de que también se estaría violando el artículo 76 numeral 5 de la Constitución porque en materia sancionatoria no cabe la interpretación extensiva ni aplicación analógica; y, que el principio *indubio pro reo* implica que en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorece al acusado de la comisión de una infracción, por lo que se debe respetar el principio de presunción de inocencia.
18. Enfatiza que la resolución objeto del recurso violenta varios derechos constitucionales ya que el Código de la Democracia establece en el artículo 14 que si la quiebra no es fraudulenta no se pierden los derechos de participación y por tanto la organización política se encuentra habilitada para intervenir en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024.
19. Adjunta prueba documental, adicionalmente solicita a este Tribunal auxilio de prueba; así como, la recepción de varios testimonios¹³. Finalmente, como petición en concreto, pide que se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 y se autorice que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, participe en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024.

Escrito de aclaración

20. Con fecha 13 de marzo de 2024¹⁴, el recurrente presentó un escrito dando contestación a lo dispuesto en el auto emitido el 11 de marzo de 2024; y, en ese documento especificó que el presente recurso lo interpone con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOP.

VI. Expediente Administrativo

21. Considerando que la presente causa se resuelve por el mérito de los autos, se examinará el expediente administrativo relacionado con la resolución que se recurre; en donde constan en lo principal los siguientes documentos:

¹³ Ver acápite tercero del auto emitido el 15 de marzo de 2024 (Fs. 105-106)

¹⁴ Fs. 99-103.

21.1. Memorando Nro. CNE-SG-2024-0601-M de 07 de febrero de 2024, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general, con el asunto: *"Notificación de la causa No. 17230-2020-09145 -Declaratoria de quiebra del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" /María Isabel Solano Camacho - Secretaria de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito"*¹⁵.

21.2. Oficio Nro. PSP-SG-021-2024¹⁶, ingresado en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2024 dirigido a la Presidenta de ese órgano electoral, mediante el cual el representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica solicita que se habilite la inscripción de su representada para el Referéndum y Consulta Popular 2024 porque *"no aparece en la lista de Organizaciones Políticas en la página web del formulario de inscripción para estas votaciones."*

21.3. Informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024¹⁷, suscrito electrónicamente en forma conjunta por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y dirigido a la presidenta de esa institución.

21.4. Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024¹⁸, de 07 de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se decidió:

Artículo 1.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, registren que el **Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3**, se encuentra declarado en quiebra, interdicción e insolvencia; en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17230-2020-09145, de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Artículo 2.- NEGAR la petición del **Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3**, para participar en la campaña electoral del "Referéndum y Consulta Popular 2024", por los argumentos de hecho y de derecho planteados en el presente informe.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de

¹⁵ Fs. 75.

¹⁶ Fs. 57.

¹⁷ Fs. 58-64 vuelta.

¹⁸ Fs. 65-72.

Quito; y, al Partido Sociedad Patriótica, "21 de enero", Lista 3, para los fines legales que corresponda.

21.5. La referida resolución fue notificada al PSP, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2024-000348-OF de 07 de marzo de 2024, al que se adjuntó el Informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 74 del expediente.

VII. Análisis

22. En consideración de los argumentos esgrimidos por el recurrente y en mérito del examen del expediente a esta juzgadora le corresponde responder el siguiente problema jurídico: ***¿El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, se encuentra habilitado para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?***

23. Para dar contestación a este problema jurídico, es pertinente señalar previamente lo siguiente:

23.1. El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de participación¹⁹. Por su parte, la misma Norma Suprema, en el artículo 95, en relación con la participación en democracia y sus principios, establece que:

"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

23.2. Esta participación puede ejercerse de forma colectiva, es así como la Constitución garantiza el derecho de asociación a través de organizaciones políticas (que pueden ser partidos o movimientos políticos).

¹⁹ El cual comprende los siguientes derechos: "1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; 4. Ser consultados; 5. Fiscalizar los actos del poder público; 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

23.3. De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales los partidos y movimientos se definen como organizaciones públicas no estatales que constituyen un pilar fundamental en el estado constitucional de derechos y justicia. Adicionalmente, son expresiones de la pluralidad política del pueblo y las mismas tienen derechos y obligaciones que cumplir. Entre sus derechos precisamente se encuentra, el de participar en los asuntos de interés público.

24. Ahora bien, respecto a la pretensión del Partido Sociedad Patriótica, para ser habilitado e inscribirse en la campaña electoral para promover las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024, se debe considerar lo siguiente:

24.1. La Constitución de la República del Ecuador incorpora dentro de las instituciones de democracia directa a la consulta popular²⁰ y el referéndum. La propia Norma Suprema establece los requisitos para su aplicación y su trámite, en el cual se involucra a otras entidades públicas tales como la Corte Constitucional para el examen de las preguntas remitidas y al propio CNE, quien es el encargado de organizar dicho proceso electoral, dentro de los tiempos previstos en la ley de la materia.

24.2. Es así como mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024²¹, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ecuatorianos y ecuatorianas para pronunciarse el 21 de abril de 2024 sobre las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024 enviados por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador. En esa resolución constan entre otros, los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas y las organizaciones sociales para promover las preguntas y opciones materia del Referéndum y Consulta Popular.

24.3. En el numeral séptimo de ese acto administrativo, establece un periodo de inscripción para el registro de las organizaciones políticas que abarca desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 04 de marzo de 2024; así como, se detallan los documentos que debían presentar para lograr su inscripción.

25. En el expediente administrativo que fue remitido por el secretario del Consejo Nacional Electoral consta que, el 04 de marzo de 2024, el representante legal del PSP puso en conocimiento del órgano administrativo electoral su preocupación por no poder acceder al sistema de formulario de registro para la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024. Además, el peticionario alegó la vulneración de sus derechos constitucionales e indicó que existían recursos pendientes sobre la declaración de quiebra de la mencionada organización política.

²⁰ Arts. 104 y 106 CRE.

²¹ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 508 de 29 de febrero de 2024.

26. En razón del escrito presentado por el Partido Sociedad Patriótica, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral elaboraron conjuntamente el informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024, en el que establecen las razones por las cuales no es factible la inscripción del Partido Sociedad Patriótica; y, describen varias actuaciones contenidas en el proceso judicial Nro. 17230-2020-09145; así como, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.
27. Este análisis fue acogido para la fundamentación de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, en la cual se determina, entre otros, que ***"(...) la declaración de insolvencia significa que el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO no puede administrar sus bienes, pasando éstos a ser administrados por la síndica de la quiebra, siendo la persona que ejercerá su representación judicial y extrajudicial en el concurso de acreedores (...)"***. (el énfasis no corresponde al texto original)
28. Así mismo, en dicha resolución se indican otros efectos jurídicos de la insolvencia, entre ellos, **i)** la imposibilidad de la apertura de cuentas bancarias y de obtener el registro único de contribuyentes; y, **ii)** que en el caso del fondo de promoción electoral²² si se entrega el derecho al PSP de contar con esta asignación se le estaría otorgando el derecho de contratar con los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, hecho que sería totalmente contrario a la disposición de la jueza civil que ha declarado la quiebra de la organización política.
29. Al respecto cabe advertir que tanto la Constitución²³ como el Código de la Democracia²⁴ establecen específicamente las situaciones por las cuales se suspenderán los derechos políticos o de participación, entre ellas la *"Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta"*.
30. Según la doctrina la interdicción judicial consiste en la *"prohibición personal de administrar bienes, que es declarada por el juez"*. En cuanto a la suspensión de derechos políticos se indica que: *"Solo en el caso que la quiebra o insolvencia sea declarada dolosa o fraudulenta se suspenden los*

²² Este fondo consiste en "el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley." (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral). Para la determinación del monto del fondo de promoción electoral en instituciones de democracia directa (excepto en la revocatoria de mandato), el CNE considera: el tipo de proceso electoral, la realidad geográfica de cada localidad, el número de electorales y número de opciones y preguntas. (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral).

²³ Ver artículo 64 CRE.

²⁴ Ver artículo 14 LOEOP.

derechos políticos, pues en los demás casos no acontece esa consecuencia jurídica"²⁵.

- 31.** La legislación ecuatoriana señala que existen varios tipos de insolvencia: fortuita, culpable o fraudulenta. Incluso la quiebra fraudulenta se tipifica como delito en el artículo 207 del COIP²⁶.
- 32.** En el caso en examen, se verifica que en el escrito de interposición del recurso, el recurrente reconoce que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 se encuentra en "quiebra"; sin embargo, sostiene:
- i)** Que en la causa Nro. 009-2024-TCE, se ha dictado un auto de admisión, que al tratarse de un recurso con fundamento en la causal 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, tiene efecto suspensivo; y, en consecuencia, la organización política se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.
 - ii)** Que la interdicción no ha sido declarada fraudulenta y por tanto no corresponde la suspensión de la organización política al tenor de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.
- 33.** Sobre el primer punto **i)**, esta juzgadora observa que la resolución materia del recurso no se refiere ni se fundamenta en la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, la cual se encuentra actualmente "en trámite" en el despacho de otro juez de este Tribunal, por tanto, no es procedente emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la misma.
- 34.** En lo que corresponde al argumento **ii)**, de la revisión de la documentación que compone el expediente administrativo se verifica que consta en copia certificada el Oficio Nro. 2023-0120 UJCDMQ-COGEP./ms²⁷ dirigido al Consejo Nacional Electoral y recibido el 07 de febrero de 2024, en esa entidad.
- 35.** En dicho oficio se transcribe el contenido del auto dictado dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145²⁸, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el D. M de Quito, doctora Carmen Romero Ramírez.
- 36.** Mediante este auto resolvió la declaración de quiebra del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" con Registro Único de Contribuyentes 1791843142001; y, dispuso la inscripción y publicación de la quiebra e

²⁵ Oyarte Martínez, Rafael, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, (2015) pág. 201-202.

²⁶ Art. 207 COIP.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

²⁷ Fs. 76-76 vuelta.

²⁸ En ese proceso constan como partes procesales en calidad de accionante: la señora Rosa María Rosales Naula y como demandado el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, a través de su representante legal.

interdicción del fallido en distintas entidades públicas²⁹; así como que la actuario notifique al Consejo Nacional Electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la Democracia³⁰.

- 37.**Adicionalmente, con el mismo oficio se adjuntó una razón sentada por la secretaria de esa Unidad Judicial, respecto a la ejecutoria de varias resoluciones dictadas respectivamente por las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de la Corte Nacional de Justicia, en relación con esta causa.
- 38.**De la revisión del expediente se observa que el Consejo Nacional Electoral registró la quiebra, interdicción e insolvencia de PSP. En este contexto, lo que hizo la autoridad electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 fue dar cumplimiento a una disposición judicial, tal como se verifica en el artículo 1 de esa resolución.
- 39.**Al respecto, es necesario considerar que para lograr su calificación en la promoción de las diversas opciones de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular, la organización política debe cumplir varios requisitos. Entre ellos no solo los que constan en la convocatoria al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular, sino también aquellos previstos en la normativa electoral, para la asignación de fondos y liquidación de cuentas de campaña.
- 40.**Es así que el artículo 214 de la LOEOP determina que al responsable del manejo económico le corresponde la administración de los recursos de la campaña electoral, por lo que, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de esa campaña cuando justifique fehacientemente la recepción y uso de los fondos. La misma normativa establece la solidaridad en el manejo económico de la campaña para otros actores tales como el jefe de campaña, contador, la organización política, representante legal o el procurador común en caso de alianzas.
- 41.**Mientras que, el artículo 215 del Código de la Democracia establece que las organizaciones políticas y/o sujetos políticos, debidamente calificados y autorizados, podrán recibir aportaciones económicas lícitas, las cuales serán valoradas económicamente, según el tipo de proceso electoral, conforme los límites de gasto establecidos en la Ley.
- 42.**De igual manera, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria ha dictado varias resoluciones relativas al control de la

²⁹ Inclusive se oficia a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones sobre la calificación de la insolvencia.

³⁰ El artículo 81 de la LOEOP dispone que: Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.

propaganda y publicidad electoral, fiscalización del gasto y recursos utilizados en el proceso electoral.

43. En este contexto, resulta lógico que para la entrega de recursos, su manejo y control, es necesario que una organización política se encuentre habilitada, entre otros, en el sistema financiero, situación que no ocurre en el presente caso, ya que en razón del proceso Nro. 17230-2020-09145 se ha registrado la quiebra en la Superintendencia de Bancos.
44. Así mismo, se ha designado un síndico de quiebra lo que limita la actuación de la organización política a través de su secretario ejecutivo nacional y representante legal, hasta que judicialmente exista pronunciamiento en contrario, debidamente notificado.
45. Es por ello que, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde al primer punto resolutivo, únicamente dispone el registro de la quiebra, interdicción e insolvencia del Partido Político Sociedad Patriótica, 21 de enero, lista 3, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que sea necesario que medie otro procedimiento.
46. Como consecuencia de este registro, evidentemente el Consejo Nacional Electoral analizó sus efectos y concluyó que no procede la calificación de una organización política declarada en quiebra, criterio compartido por esta juzgadora, por cuanto existe una limitación en la capacidad de la organización política para recibir, manejar y controlar los recursos públicos.
47. En virtud del análisis efectuado siendo el deber de las instituciones precautelar el uso de recursos públicos, así como respetar el principio de independencia de funciones, no procede que el Partido Sociedad Patriótica, declarado en quiebra, por autoridad competente participe en el proceso de democracia directa, denominado "Referéndum y Consulta Popular 2024."

OTRAS CONSIDERACIONES

48. Finalmente, en cuanto a la prueba nueva que ha incorporado el recurrente con escritos recibidos posteriormente a la fecha de interposición del recurso; y que corresponden a la diligencia de reconocimiento de firmas Nro. 20241701009D00212 -Acta Transaccional- dicha documentación deberá ser analizada por la justicia ordinaria, sin que esta juzgadora tenga competencia para pronunciarse al respecto o peor aún para modificar lo resuelto en el proceso Nro. 17230-2020-09145.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Disponer el desglose del documento adjunto al escrito ingresado por el recurrente el 15 de marzo de 2024. Para el efecto previamente se dejarán las respectivas copias certificadas de la documentación desglosada en el expediente y se suscribirá un acta de entrega-recepción.

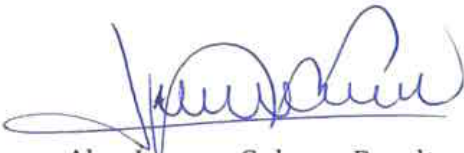
TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes procesales en sus respectivas casillas contencioso electorales y en las direcciones electrónicas que han señalado.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

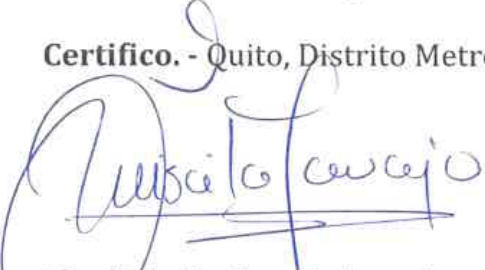
SEXTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Auto de aclaración y ampliación
Causa Nro. 056-2024-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 056-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo 2024, a las 15h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en una (01) foja firmado por el abogado Braulio Luis Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3 conjuntamente con su abogada patrocinadora; ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 24 de marzo de 2024¹.

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 2024², dicté sentencia dentro de la causa Nro. 056-2024-TCE, mediante la cual resolví negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 24 de marzo de 2024³, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

3. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver este recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación

4. El doctor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, (en adelante, el "recurrente") es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. Oportunidad

¹ Fs. 166-166 vuelta.

² Fs. 140-146.

³ Fs. 166-166 vuelta.

5. La sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 22 de marzo de 2024; y, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho que obra en el expediente⁴, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha.
6. Con fecha 24 de marzo de 2024, el doctor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra del fallo emitido en la presente causa; en consecuencia, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del tiempo determinado en el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

V. Contenido del recurso horizontal

7. El recurso de aclaración y ampliación se interpone de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP).
8. Solicita el recurrente que se aclare y precise en qué principio legal, en qué artículo del Código o en qué artículo de la Constitución de la República del Ecuador *“se basa el Consejo Nacional Electoral y posteriormente el Tribunal Contencioso Electoral para negar los derechos constitucionales de participación política (...)”*.
9. Señala que presenta la aclaración y ampliación del párrafo 46 de la sentencia *“en el sentido de precisar el criterio y norma jurídica electoral y constitucional analizados, así como qué efectos consideró y como concluyó que no procede la participación de la organización política declarada en quiebra, que no ha sido declarada fraudulenta”*.
10. Pide que se aclare y amplíe *“(...) si el acto administrativo, establecía un periodo de inscripción para el registro de las organizaciones políticas que abarca desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 04 de marzo de 2024; porque razón y circunstancia se inhabilitó a la organización política Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3, durante este periodo sin notificarle previamente con esta inhabilidad.”* (sic).
11. Requiere al *“Tribunal”* que realice ***“la aclaración y ampliación sobre el valor legal que le otorgó al oficio presentado y adjuntado por el Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3, en el que impugnó y puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, su inconformidad por no poder acceder al sistema de registro e inscripción mediante el formulario disponible en la página web del CNE para participar en***

⁴ Fs. 164.

el Referéndum y Consulta Popular 2024, presentados el 04 de marzo de 2024.”
(sic).

VI. Análisis del recurso horizontal

12. El Código de la Democracia determina en el artículo 274 que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. Esta disposición legal concuerda con lo establecido en el artículo 217 del RTTCE en relación al recurso horizontal de aclaración y ampliación.
13. Previo a dar contestación al recurso interpuesto, es necesario advertir al recurrente que no aplica el COGEP en materia electoral⁵, por tanto deviene en improcedente que lo fundamente en atención a lo dispuesto en el artículo 255⁶ de ese cuerpo normativo. Sin embargo, para garantizar el derecho constitucional a recurrir⁷, esta juzgadora atenderá la solicitud de “aclaración y ampliación”.
14. El recurrente interpone el recurso horizontal respecto de cuatro (04) aspectos de los cuales solicita indistintamente aclaración y ampliación⁸: **i)** sobre el “principio legal” o artículos constitucionales y del Código de la Democracia en los que se niega su derecho de participación; **ii)** el contenido del párrafo 46 de la sentencia dictada en la presente causa; **iii)** el hecho de que no fue notificado con la inhabilitación de la organización política PSP durante el periodo de inscripción de registro de las organizaciones políticas; y, **iv)** el valor legal que se otorgó al oficio presentado y adjuntado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.
15. En cuanto a los puntos **i)** y **ii)**, se observa que en el fallo recurrido, se examinaron los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral y su posterior aclaración; así como, los documentos que comprenden el expediente administrativo correspondiente a la Resolución

⁵ Ver art. 1 COGEP.

⁶ Art. 255 COGEP.- “... La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.”

⁷ Ver art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

⁸ Es decir que en su criterio existen puntos del fallo que son oscuros y al mismo tiempo no resuelven todos los asuntos sometidos a la decisión de esta jueza.

Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 objeto del presente recurso. En ese contexto, esta juzgadora estableció como problema jurídico: si el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, se encontraba habilitado para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.

16. Es así que el análisis se concretó en los efectos de la declaratoria de quiebra en firme del partido político PSP Lista 3, en concordancia con la normativa legal y reglamentaria que en materia electoral se aplica para la asignación de recursos estatales en un proceso de democracia directa y sobre el control del gasto electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, tal como se verifica de la lectura de los párrafos 23 a 47 del fallo. De lo expuesto se colige que sus cuestionamientos no corresponden a la verdad procesal en cuanto a los puntos **i)** y **ii)**.
17. Respecto al punto **iii)**, cabe señalar que en la sentencia se resolvió por el mérito de los autos y en tal virtud:
 - 17.1. La documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y por el propio recurrente al interponer el recurso se examinaron en su integridad.
 - 17.2. En los cuadernos procesales constan tanto el Oficio y razón de ejecutoria de las resoluciones emitidas respecto a la quiebra en firme del proceso concursal No. 17230-2020-09145 en el que se encuentra en calidad de parte procesal como demandado el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3. Por lo expuesto, conforme se indicó entre otros, en el párrafo 45 de la sentencia al Consejo Nacional Electoral le correspondía el registro de la interdicción judicial, quiebra e insolvencia de la organización política sin que sea necesario que medie otro procedimiento, esto con la finalidad de dar cumplimiento a orden de autoridad judicial competente.
18. En cuanto al aspecto **iv)** del cual solicita aclaración y ampliación, esta juzgadora considera que en la sentencia se analiza en forma pormenorizada los hechos que dieron origen a la *litis*, entre ellos el oficio al cual hace referencia el recurrente y las razones por las cuales era procedente la inhabilitación de la organización política.

Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

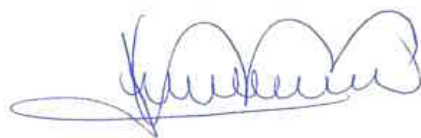
PRIMERO.– Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3 en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes procesales en sus respectivas casillas contencioso electorales y en las direcciones electrónicas que han señalado.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

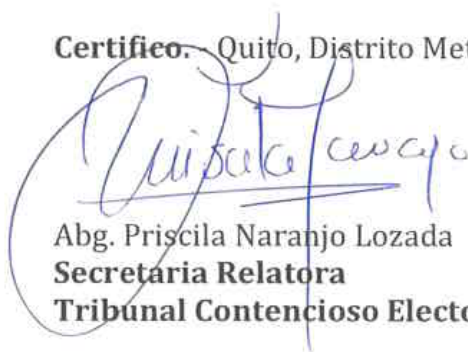
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico. Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2024.



Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Causa Nro. 056-2024-TCE

Quito D.M., 04 de abril de 2024, a las 13h13.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 056-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024.

Previo el análisis jurídico se acepta el recurso de apelación y se dispone que el Consejo Nacional Electoral registre y califique la participación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en la promoción de las preguntas para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de marzo de 2024 a las 18h19, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (07) fojas suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, su patrocinadora abogada Lucía Charanchi Fuerez, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1- 31 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 056-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de marzo de 2024 a las 10h11; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32-34).
3. El 22 de marzo de 2024 a las 16h33, la jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, decisión que fue notificada al recurrente, en las direcciones de correo electrónico

designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 140-164).

4. El 24 de marzo de 2024 a las 14h37, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por el recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, la abogada Lucía Charanchi Fuerez, con el cual solicitó que aclare y amplíe la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, requerimiento que fue atendido por la jueza de instancia mediante auto de 26 de marzo de 2024 a las 15h13 (Fs.165-170).

5. El 28 de marzo de 2024 a las 19h14, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, la abogada Lucía Charanchi Fuerez, a través del cual, presentó el recurso de apelación a la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024. El recurso vertical fue concedido por la jueza de instancia, con auto de 30 de marzo de 2024 a las 08h33 (Fs. 181-198 vta.).

6. El 30 de marzo del 2024 a las 11h42, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 206-208).

7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0104-M de 30 de marzo de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, solicité a la Secretaría General de este Tribunal que certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada por el 22 de marzo de 2024 (F. 209).

8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0058-M, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Dr. Ángel Torres Maldonado (juez ponente)

Dr. Joaquín Viteri Llanga
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
Dr. Richard González Dávila (...)

9. Mediante auto de 31 de marzo de 2024 a las 17h40, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2024 (Fs. 212-213).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante TCE).

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el TCE es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del TCE es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El presente recurso de apelación es interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; por lo que, conforme prevé el numeral 1 del artículo 13 del RTTCE, goza de legitimación activa para interponer el recurso vertical.

2.3. Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto que atendió el recurso horizontal presentado a la sentencia impugnada, fue emitido el 26 de marzo de 2024 a las 15h13 y notificado al recurrente el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones

sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación se presentó el 28 de marzo de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la sentencia de 22 de marzo de 2024

14. A fin de dar respuesta al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, la jueza de instancia, determinó el siguiente problema jurídico a resolver: *¿El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, se encuentra habilitado para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?*

15. La sentencia identifica que en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente, reconoce que la organización a la que representa se encuentra en “*quiebra*”, y sostiene que:

i) Que en la causa Nro. 009-2024-TCE, se ha dictado un auto de admisión, que al tratarse de un recurso con fundamento en la causal 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, tiene efecto suspensivo; y, en consecuencia, la organización política se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.

ii) Que la interdicción no ha sido declarada fraudulenta y por tanto no corresponde la suspensión de la organización política al tenor de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes”.

16. Ante la primera afirmación, la jueza *a quo* señaló que “(...) *la resolución materia del recurso no se refiere ni se fundamenta en la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, la cual se encuentra actualmente “en trámite” en el despacho de otro juez de este Tribunal, por tanto, no es procedente emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la misma*”.

17. Mientras que respecto a la segunda afirmación, luego de detallar la documentación que obra del expediente concluye que “(...) *lo que hizo la autoridad electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 fue dar cumplimiento a una disposición judicial, tal como se verifica en el artículo 1 de esa resolución*”; y, que la organización política para lograr su calificación en la promoción de las diversas opciones de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular, tiene que cumplir varios requisitos, “[e]ntre ellos no solo los que constan en la convocatoria al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular, sino también

aquellos previstos en la normativa electoral para la asignación de fondos y liquidación de cuentas de campaña electoral”.

18. Continúa refiriendo el alcance de los artículos 214 y 215 del Código de la Democracia; y, afirma que *“resulta lógico que para la entrega de recursos, su manejo y control, es necesario que una organización política se encuentre habilitada, entre otros, en el sistema financiero, situación que no ocurre en el presente caso, ya que en razón del proceso Nro. 17230-2020-09145 se ha registrado la quiebra en la Superintendencia de Bancos.”.*

19. Añade que, el Consejo Nacional Electoral dispuso que se registre la quiebra, interdicción e insolvencia de la organización política y realizó un análisis de sus efectos luego de lo cual *“concluyó que no procede la calificación de una organización política declarada en quiebra”.* Este criterio es compartido por la jueza *a quo*, quien refiere además, *“(…) una limitación en la capacidad de la organización política para recibir, manejar y controlar los recursos públicos.”;* y, *“siendo el deber de las instituciones precautelar el uso de recursos públicos, así como respetar el principio de independencia de funciones, no procede que el Partido Sociedad Patriótica, declarado en quiebra, por autoridad competente participe en el proceso de democracia directa, denominado “Referéndum y Consulta Popular 2024”. ”*

20. Por tales motivos, la jueza de instancia resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE.26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

3.2. Argumentos del recurso de apelación

21. El recurrente, en su escrito de apelación a la sentencia de 22 de marzo de 2024, dictada por la jueza de instancia señala que su *“argumento y prueba en contra de la resolución número PLE-CNE-26-7-3-2024, emitida el 7 de marzo de 2024, y fundamentada en el proceso Nro. 056-2024-TCE fue, entre otros, que dentro del periodo de inscripción y registro de las organizaciones políticas a intervenir en campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024; que el partido intentó registrarse e inscribirse en la página web del Consejo Nacional Electoral, ya nos habían inhabilitado sin nuestro conocimiento, sin notificarnos, sin derecho a la defensa y sin derecho a la contradicción”.*

22. Afirma que, al dictarse la sentencia se cometió un error de derecho, al no apreciar el argumento y la prueba aportada; que corresponde a los oficios Nros. PSP-SG-20-02-2024 y PSP-SG-21-2024, los cuales, a su criterio, son *“prueba plena de que el Consejo Nacional Electoral, violando nuestros derechos constitucionales, ya nos había inhabilitado ilegalmente el derecho de participación política antes del cierre oficial de los registros o inscripciones, sin notificarnos”*.

23. Así también, señala que la jueza de instancia coincide y acoge como fundamento para su sentencia, el Informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024 del 06 de marzo de 2024, el cual dio origen a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, informe elaborado tres días posteriores a la petición de inscripción de su organización política para participar del proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024. A criterio del recurrente, este hecho viola sus derechos constitucionales, al sancionarlo con base a un informe generado con posterioridad a su pretensión de inscripción.

24. Argumenta una falta de motivación de la sentencia recurrida, por considerar que la jueza de instancia no enuncia expresamente las normas o principios jurídicos en que se ha fundado, por lo que no está argumentada en Derecho. Añade que el deficiente análisis, el error de derecho y la no valoración de las pruebas vulneran su derecho de participación política.

25. Invoca el principio *pro homine* y principio *iura novit curia*, y presenta como prueba nueva la resolución del juez de la Unidad Judicial Civil de 28 de marzo de 2024, dictada dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145, por el cual se resuelve *“a) Ordenar la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero (...)”*; consecuentemente, el acto administrativo impugnado queda sin sustento.

26. Solicita que se deje sin efecto la sentencia de 22 de marzo de 2024, se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y se ordene al Consejo Nacional Electoral la inscripción y registro del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, para participar en la campaña electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024.

3.3 Análisis Jurídico

27. De los hechos que se encuentran acreditados en el expediente y de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal determinar los siguientes problemas jurídicos que permitirán arribar a una decisión justa y apegada al ordenamiento jurídico vigente: **i) El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, ¿incurre en causal para**

inhabilitar su participación en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?; ii) La resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024, ¿observa las reglas básicas del debido proceso?; y, iii) La sentencia dictada por la jueza *a quo* el 22 de marzo de 2024, ¿incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76.7.I de la Constitución del Ecuador?

28. Para responder al primer problema jurídico: El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, ¿incurre en causal para inhabilitar su participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?, corresponde el siguiente análisis jurídico en relación con los hechos acreditados en el expediente.

29. El artículo 108 de la Constitución del Ecuador¹ prevé que “[l]os partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.” En tanto que el artículo 115 ibídem dispone que “[e]l Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”

30. En concordancia con los preceptos constitucionales referidos, el Código de la Democracia desarrolla las reglas que permiten la creación, funcionamiento y participación democrática de las organizaciones políticas en la discusión de los asuntos de interés público como es la convocatoria a “Referéndum y Consulta Popular 2024” en marcha.

31. En relación con el ejercicio de los derechos políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 23 enuncia los derechos políticos reconocidos; en tanto que, en el numeral 2 ordena que “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” Además, el numeral 2 del artículo 32 ibídem prevé que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la suspensión o pérdida de derechos políticos es excepcional, se

¹ En adelante, CRE.

encuentra reglada y, por tanto, los órganos públicos están obligados a restringirlos solo cuando se cumplan los presupuestos jurídicos pertinentes.

32. Por su parte, la CRE en su artículo 61 reconoce los derechos políticos de los que gozan los ecuatorianos, en cuyo numeral 8 determina como uno de ellos el de “[c]onformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.” La suspensión de los derechos políticos, además de los casos previstos en la ley, se encuentra prevista en el artículo 64 ibídem, cuando que para el caso concreto corresponde aplicar el numeral 1, que dispone en caso de “[i]nterdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.” Prescripción constitucional que se encuentra prevista en los mismos términos en el artículo 14.1 del Código de la Democracia.

33. De las disposiciones constitucionales y legales referidas en el numeral anterior se desprende que existe una condición necesaria para que opere la suspensión de los derechos políticos y de participación en el caso de declaración judicial de quiebra o insolvencia, esto es, que haya sido **declarada fraudulenta**. En consecuencia, no basta que un juez de Derecho haya declarado la quiebra o insolvencia. Al ser un mandato constitucional y legal que busca proteger los derechos políticos y de participación, en armonía con la obligación que la Función Electoral tiene de tutelarlos, conforme consta en el artículo 217 de la CRE y 18 del Código de la Democracia, sus decisiones deben adecuarse inexorablemente a los preceptos constitucionales y legales para que solo entonces proceda la suspensión de derechos políticos y de participación, pues según lo señala el numeral 3 del artículo 11 de la CRE “[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

34. En el presente caso, en efecto, mediante sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el D. M. de Quito, dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145, notificada al Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2023, se declara en firme la “*QUIEBRA DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO PICHINCHA*”; sin embargo, en ninguna parte del expediente administrativo ni jurisdiccional consta que la QUIEBRA haya sido declarada fraudulenta por parte de juez penal competente. Lo cual no ha sido considerado tanto en la resolución administrativa del CNE, como de la jueza del TCE de primera instancia.

35. En otras consideraciones, la jueza de instancia determina que no le corresponde pronunciarse respecto al acta del acuerdo suscrita entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y la demandante que dio lugar a la declaración de quiebra, lo cual es pertinente. Sin

embargo, a fojas 184 del expediente consta la decisión adoptada por el juez de la misma Unidad Judicial que declaró la quiebra, en cuyo numeral CUARTO expresa su DECISIÓN de “a) Ordenar la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Pichincha, en consecuencia, se deja sin efecto todas las medidas dispuestas en el auto interlocutorio de fecha 08 de diciembre de 2022”.

36. En virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la CRE que prescribe “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” Este Tribunal está obligado a tener en cuenta, por si fuera insuficiente que la declaración de quiebra no ha sido declarada fraudulenta, que la rehabilitación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero se encuentra ordenada por autoridad competente, antes de la expedición de la presente sentencia.

37. El principio constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, constituye un mandato de optimización que requiere su mayor realización posible, según las circunstancias fácticas y jurídicas. En el presente caso, frente a la declaración judicial de quiebra del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, la autoridad judicial competente ordena su rehabilitación el 28 de marzo de 2024, esto es, después de la sentencia de primera instancia y antes de la presente sentencia del Pleno del TCE, aquella decisión judicial no puede ser desestimada, por cuanto al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral no existía; por lo que, no es atribuible al recurrente, la no presentación de dicha rehabilitación, al interponer el recurso materia de esta sentencia.

38. En consecuencia con el análisis jurídico efectuado en párrafos anteriores, en relación con los hechos del caso, la falta de declaración de quiebra fraudulenta, conforme exigen los artículos 64.1 de la CRE y 14.1 del Código de la Democracia, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, así como la sentencia de primera instancia son improcedentes y adolecen de nulidad absoluta debido a la carencia de fundamentación en normas jurídicas pertinentes al caso concreto.

39. Además, si existieran antinomias entre normas generales referidas a la quiebra o insolvencia previstas en el Código Civil, con el mandato constitucional de que la quiebra haya sido declarada fraudulenta, la solución jurídica está prevista en el artículo 425 de la misma Constitución, esto es, que prevalece la norma jurídica jerárquica superior.

40. En relación con el segundo problema jurídico: La resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024, ¿observa las reglas básicas del debido proceso?, es necesario realizar el análisis respecto al procedimiento adoptado por el CNE, previo a emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024.

41. En primer lugar, no cabe duda que las sentencias ejecutoriadas emitidas por los órganos de justicia deban ser ejecutadas a fin de cumplir el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE, tal como sostiene la jueza de primera instancia. Sin embargo, precisa destacar que la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el D. M. de Quito, dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145, en ninguna parte ordena al CNE que limite o impida la participación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en el Referéndum y Consulta Popular 2024 u otras competencias electorales; es más, no podría hacerlo puesto que excedería de sus facultades. En consecuencia, no existe orden judicial explícita que pudiera ser inobservada, puesto que, la suspensión de los derechos de participación únicamente puede ser declarada por el TCE o por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, según lo dispone el artículo 64 de la CRE, a saber:

El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

42. De otra parte, consta del expediente que, dentro del calendario electoral aprobado por el CNE para el Referéndum y Consulta Popular 2024, el Partido Sociedad Patriótica al verse impedido de ingresar a la página web www.cne.gob.ec para registrar su participación en el proceso electoral previsto para el 21 de abril de 2024, ha requerido, mediante Oficio Nro. PSP-SG-021-2024 de 04 de marzo de 2024 a las 13h15 al CNE la habilitación pertinente, lo cual ha sido atendido en fecha posterior al período fijado para el efecto, esto es el 07 de marzo del 2024. Es necesario precisar que dentro de las fechas previstas para que las organizaciones políticas se registren, el Partido Sociedad Patriótica sí se encontraba legalmente habilitada para tal efecto, sin que en el expediente conste notificación alguna, por parte del CNE, con la que le haya hecho saber la existencia de resolución alguna que le impida tal inscripción.

43. Uno de los principios que debe ser observado por la actividad administrativa, es el de seguridad jurídica y confianza legítima, el cual señala que, “[l]os derechos de las personas

no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos". En este sentido, este órgano de justicia electoral, como garante de derechos, debe velar por que los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, no repercutan en los derechos de participación de los militantes y dirigentes de la organización política impedida de expresar su preferencia política en el proceso electoral en curso.

44. El artículo 76 de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

45. La imposibilidad de ejercer el derecho político o de participación por parte de la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en el Referéndum y Consulta Popular 2024, si bien constituye una sanción derivada de la incorrecta aplicación de la Constitución y la Ley por parte del CNE, al tratarse de determinar derechos y obligaciones, el órgano administrativo electoral tiene el deber de observar las reglas constitucionales del debido proceso que constan en el numeral anterior, lo cual no ha ocurrido; más por el contrario, se le ha privado del derecho a la defensa, tampoco se ha permitido contar con los medios ni el tiempo adecuados para preparar su defensa y no ha sido escuchada en ninguna parte del procedimiento administrativo. Lo cual, no ha sido advertido en la sentencia, objeto de apelación.

46. El Consejo Nacional Electoral en forma interna, sin notificación alguna a la organización política le ha privado de la facultad para inscribirse para participar en la promoción de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024; y, solo cuando su representante legal ha requerido su habilitación en el portal web, emite la resolución que niega tal opción democrática; lo cual, constituye una decisión unilateral y arbitraria dado que no ha sido escuchada, ni ha tenido la opción de defender su derecho, para que solo

después de eso la autoridad electoral colegiada emita la resolución pertinente y después de aquello, realizar las actuaciones administrativas correspondientes a tal impedimento.

47. Es necesario insistir que, a la fecha de la actuación administrativa, así como en la actualidad, el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, consta inscrita en el registro de organizaciones políticas; además, conforme queda explicado en esta sentencia, la quiebra no ha sido declarada fraudulenta por autoridad competente para que solo entonces el órgano administrativo electoral impida el ejercicio del derecho político o de participación a través de sus militantes y dirigentes, en la promoción de las preguntas el Referéndum y Consulta Popular 2024.

48. Respecto al tercer problema jurídico: La sentencia dictada por la jueza *a quo* el 22 de marzo de 2024, ¿incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador?, corresponde formular el siguiente análisis y reflexión jurídica.

49. El literal l, numeral 7 del artículo 76 de la CRE prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

50. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21² ha determinado que las decisiones de los poderes públicos deban contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fáctica, a fin de, en el primer caso, justificar suficientemente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; y, en el segundo caso, para que exista una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.

51. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Una argumentación jurídica adolece del vicio de incongruencia y en consecuencia de suficiencia motivacional, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone

² Caso Nro. 1158-17-EP, de 20 de octubre de 2021.

abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones.³

52. En términos generales, la sentencia de primera instancia no considera y, por tanto, no analiza la pertinencia de la aplicación del precepto constitucional y legal que prevé la procedencia de suspender el ejercicio de los derechos políticos, sólo si la quiebra hubiera sido declarada fraudulenta por parte de juez penal competente, hecho que claramente no existe en el presente caso y no ha sido considerada en su análisis y reflexión jurídica, a pesar de la alegación del recurrente.

53. Tampoco ha sido considerado, por parte de la juzgadora, que el Consejo Nacional Electoral no ha observado las garantías básicas del debido proceso previo a emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 con la cual, en forma extemporánea, niega *“la petición del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para participar en la campaña electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”*.

54. Si bien la sentencia recurrida, en el numeral 30 refiere disposiciones y doctrina referente a que “[s]olo en el caso que la quiebra o insolvencia sea declara dolosa o fraudulenta se suspenden los derechos políticos, pues en los demás casos no acontece esa consecuencia jurídica” e invoca disposiciones del Código de la Democracia previstas en los artículos 214 y 215, adolece de debida motivación, conforme al razonamiento precedente en esta sentencia.

55. En consecuencia, toda vez que la declaración de quiebra del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero no ha sido declarada fraudulenta, que a la fecha la organización política se encuentra rehabilitada por orden judicial; y además, el CNE no ha observado las reglas básicas del debido proceso en forma previa a resolver la inhabilitación de dicho partido político para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2024 a la cual, en forma arbitraria le impidió registrarse y calificar su participación en la promoción de las preguntas, este Tribunal tiene el deber de restablecer el ejercicio del derecho político y de participación de sus militantes y dirigentes.

³ Párr. 86.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia y la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 07 de marzo de 2024, por adolecer de deficiencia motivacional.

TERCERO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la expedición de esta sentencia, previa verificación de cumplimiento de requisitos, registre y califique la participación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en la promoción de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en las direcciones electrónicas: dignidadecuador@hotmail.com; brauber_63@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 148.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.04.04
16:40:07 -05'00'



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por
JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Mgt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ VOTO SALVADO

Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Firmado digitalmente
por RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.04.04
17:07:30 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 04 de abril de 2024.



Ab. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

Firmado digitalmente por
VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

CAUSA No. 056-2024-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
Causa Nro. 056-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024.

En el presente voto salvado, el suscrito juzgador, una vez realizado el análisis correspondiente, considera que debe negarse el recurso de apelación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2024.- Las 13h13.-

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

El recurrente aduce en su recurso de apelación que se vulneró el debido proceso, incluido su derecho a la defensa, y que se encontraban habilitados para participar en la campaña electoral Referéndum y Consulta Popular 2024; además señala que tanto la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral como la sentencia dictada por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024 incurren en falta de motivación, indicando también lo relacionado a esta inhabilitación; por lo cual, es necesario analizar los argumentos expuestos por el ahora apelante, en un solo punto, es este sentido, el problema jurídico es:

a. ¿Se ha vulnerado el derecho a la defensa de los ahora recurrentes, y la sentencia dictada por la jueza de instancia incurre en falta de motivación?

1. En cuanto al problema jurídico planteado, cabe analizar lo siguiente:
2. La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la defensa, y en lo relativo a este, ha indicado en sentencia No. 1568-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020 lo siguiente:

*"17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión es decir, de vulneración del derecho a la defensa. (...)

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho."

3. Respecto al derecho a la defensa, Rafael Oyarte señala:

"(...) la Constitución indica que dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictorio; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme"¹

4. Ya en lo que tiene que ver a motivación de una sentencia, de un auto o de una resolución, ésta debe adecuarse a lo dispuesto en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, deben enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
5. La sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte Constitucional referente a la motivación señala: *"con arreglo al artículo 76.7.l de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)", e incluye los diferentes tipos de deficiencia motivacional, esto es: i) Inexistencia; ii) Insuficiencia; y, iii) Apariencia.*
6. Como se aprecia del fallo que se impugna, la jueza *a quo* claramente explica al ahora recurrente las razones para la suspensión del ejercicio de sus derechos políticos, la cual deviene de la declaratoria de quiebra emitida por autoridad competente en el proceso judicial Nro. 17230-2020-09145, fallo que al haber sido notificado al organismo administrativo electoral, tuvo como consecuencia la inhabilitación de la organización política para participar en el proceso electoral

¹ OYARTE, Rafael; DEBIDO PROCESO, Primera Edición; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2016; pág. 361.

“Referéndum y Consulta Popular 2024” en el que busca su inscripción para realizar campaña electoral.

7. A su vez, en el fallo se señala en referencia al acto administrativo recurrido ante este Tribunal:

“(...) en dicha resolución se indican otros efectos jurídicos de la insolvencia, entre ellos, i) la imposibilidad de la apertura de cuentas bancarias y de obtener el registro único de contribuyentes; y, ii) que en el caso del fondo de promoción electoral² si se entrega el derecho al PSP de contar con esta asignación se le estaría otorgando el derecho de contratar con los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, hecho que sería totalmente contrario a la disposición de la jueza civil que ha declarado la quiebra de la organización política.”

8. En lo referente a la quiebra, la sentencia de instancia deja en claro los efectos jurídicos de su declaratoria, en tal sentido, jurídicamente no sería posible que el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral entregue el manejo de los recursos públicos para campaña electoral a un partido político declarado en quiebra, y por tanto, cuyo manejo de fondos estaba a cargo de un síndico de quiebra, toda vez que los recursos que ingresen, por disposición legal, se dedican a cubrir deudas, y no al responsable del manejo económico o su representante legal para que lo destinen a campaña política, como fue ampliamente explicado en la sentencia ahora recurrida.
9. La sentencia de mayoría para declarar la nulidad absoluta de la resolución del Consejo Nacional Electoral y de la sentencia dictada por la jueza de instancia toma en consideración un elemento que nunca fue conocido ni por el Consejo Nacional Electoral ni por la jueza de instancia, ya que la resolución del órgano administrativo electoral fue dictada el 07 de marzo de 2024, y la sentencia fue dictada el 22 de marzo de 2024, el auto de aclaración y ampliación el 26 de marzo de 2024; en tanto que, el elemento considerado como primordial en el voto de mayoría, es una providencia dictada el 28 de marzo de 2024 a las 12h53 dentro del juicio Nro. 17230-2020-09145, en la que en lo principal, se determina la rehabilitación del fallido, dicho documento ingresa a este Tribunal como anexo a un escrito presentado el 28 de marzo de 2024 a las 19h14, esto es, el mismo día de

² Este fondo consiste en “el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley.” (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral). Para la determinación del monto del fondo de promoción electoral en instituciones de democracia directa (excepto en la revocatoria de mandato), el CNE considera: el tipo de proceso electoral, la realidad geográfica de cada localidad, el número de electorales y número de opciones y preguntas. (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral).

su emisión, para el efecto, en el voto de mayoría no se ha considerado que en el expediente de la presente causa, materia de análisis, no consta siquiera la razón suscrita por la actuario, en que se constate que dicho auto interlocutorio esté ejecutoriado a la presente fecha, por lo que, mal podría valorarse un documento y peor aún declarar sendas nulidades de actuaciones administrativas y jurisdiccionales plenamente motivadas y justificadas en derecho, en un documento, cuya existencia es superveniente a dichas actuaciones, y cuya firmeza no se ha demostrado en esta causa.

10. ¿Es suficiente para resolver a favor de los recurrentes una providencia de la que no existe en autos su ejecutoria?, o debe verificarse el levantamiento de las medidas impuestas por juez competente en lo relacionado al Registro Único de Contribuyentes o cuentas bancarias, o de las funciones del síndico de la quiebra.
11. El garantizar el ejercicio de los derechos políticos no significa actuar en detrimento de las disposiciones legales ni de las disposiciones de juez competente, ya que esto puede conllevar a la existencia de fallos inejecutables.
12. Puesto que se refiere la sentencia de mayoría a la quiebra fraudulenta, la jueza de instancia en su sentencia la analiza, y el hecho de que se pretenda bajo el argumento de que no fue declarada *fraudulenta* por juez competente, sí debe tenerse en consideración la imposibilidad del partido político de recibir recursos públicos al estar declarado en quiebra.
13. Respecto a la indefensión que se argumenta, se puede apreciar de autos que los ahora recurrentes, a su momento, ante el Consejo Nacional Electoral, y cuando ejercieron su derecho a presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral contaron con el tiempo y los medios adecuados para ejercer este derecho, y el hecho de que no hayan obtenido respuesta favorable de los órganos administrativo electoral y contencioso electoral no es causa suficiente para señalar que exista vulneración al derecho a la defensa, así como tampoco lo es que se haya presentado una petición el último día al Consejo Nacional Electoral, y que se le haya dado una respuesta a los tres días de ingresada, respuesta del organismo electoral administrativo que fue oportuna, por lo que no demuestra haya quedado en indefensión.
14. Precisamente en cuanto a esto, la preclusión significa que las etapas que ya concluyeron no pueden reaperturarse, y el partido político contó con el tiempo suficiente para presentar las peticiones que consideró pertinentes, por lo que estas etapas no pueden reabrirse sobre la base de argumentos o elementos no conocidos por los órganos competentes.

15. En lo relativo a la motivación, ya que el recurrente indica que no se enuncian expresamente las normas o principios jurídicos en que se ha fundado el fallo, por lo que no estaría argumentado en Derecho, de la revisión de la sentencia dictada por la jueza *a quo* puede deducirse que analiza las razones por las que se inhabilitó al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, para participar en la campaña electoral Referéndum y Consulta Popular 2024, e incluye los elementos fácticos y jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación, por lo que cumple con los parámetros indicados en la citada sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte Constitucional, sin que en consecuencia se demuestre exista la falta de motivación aducida por el recurrente.
16. A más de esto los recurrentes no señalan ni argumentan respecto a ninguno de los tipos de deficiencia motivacional de los que pueda adolecer una sentencia, sin que por tanto quepa que por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se los analice.
17. Por los argumentos expuestos **salvo mi voto**, ya que lo procedente era: **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 22 de marzo de 2024, a las 16h33; y, en consecuencia ratificar la sentencia subida en grado.
18. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2024.



Abg. Víctor Cevallos García

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

Causa 056-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2024, las 13H13. VISTOS.- VISTOS.-

Los argumentos expuestos en la decisión de mayoría se han centrado en que existe a fojas 184, una providencia expedida el 28 de marzo de 2024, a las 12h53, dentro del proceso judicial Nro. 17230-2020-09145, mediante la que se determinaría la rehabilitación del recurrente, quien estaba calificado como fallido.

No obstante, se debe observar que el mencionado documento, valorado como prueba en esta segunda instancia, en el fallo de mayoría, no fue objeto de discusión en primera instancia, porque no fue anunciado, ni actuado como prueba, por tanto no fue objeto de contradicción.

En el debate, el juez sustanciador, Dr. Ángel Torres, señaló que los jueces tienen la potestad de requerir información, no obstante, no consta procesalmente dicho requerimiento probatorio. Lo que si consta es que el propio recurrente adjuntó dicho documento del proceso judicial No. 17230-2020-09145 al momento de presentar su recurso.

La Constitución de la República establece en su artículo 76 número 4 que: "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."

En el presente caso que el juzgador, por fuera de los casos previstos en la ley, otorgue valor jurídico a una prueba que no fue conocida por una de las partes procesales y por tanto no tuvo contradicción, a más de no haberse presentado en el momento procesal correspondiente, constituye una violación al debido proceso.

Este tipo de extralimitación deja duda de la imparcialidad y objetividad con la que el juzgador actúa, a pretexto de hacer justicia, pues esto rompe el principio de igualdad de armas, así como vuelve válidas pruebas actuadas al margen de la Constitución y la ley.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.04.04 18:19:05 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2024



Ab. Víctor Cevallos García

Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 056-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta (40) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de marzo de 2024 (13 fojas), auto de aclaración y ampliación de 26 de marzo de 2024 (05 fojas); la sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 04 de abril de 2024 (22 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 056-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.